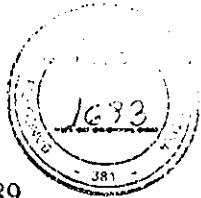




10116189

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



101.161/89

Banco Central de la República Argentina

RESOLUCION N°

167

Buenos Aires,

13 JUN 2007

VISTO:

I. EL presente Sumario en lo Financiero N° 645, Expediente N° 101.161/89, dispuesto por Resolución N° 833, del 19 de septiembre de 1989 (fs. 1263/1285), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financiera N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en la ex entidad CAJA DE CREDITO SAN LORENZO SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación), y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II. El Informe N° 431/135/89 (fs. 1263/1285), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

Cargo 1: Irregularidades cometidas en materia de política crediticia con suministro de información distorsionada al B.C.R.A., en transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 30, incisos C) y e), y 36, primer párrafo, 21.572, a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1, 1.6, 1.7 y 3.1, "A" 467, OPRAC 1-30, puntos 1, 6.1, 7, 8 y 9, "A" 146, REMON 1-23, punto II.1, "A" 414, LISOL-1 Capítulo II, Puntos 1, 4 y 5, y Capítulo V, "A" 380, OPASI 1-22, "A" 437, REMON 1-43, punto 1, "A" 476, OPRAC 1-34, punto 1, y "A" 7, CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Código 131000 –Préstamos en pesos. Residentes en el país.-

Cargo 2: Incumplimientos de disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo con incidencia en la cuenta de Regulación Monetaria, en transgresión a las Leyes N° 21.526, artículos 31 y 36, primer Párrafo, 21.572; Comunicaciones "A" 146, REMON 1-23 y "A" 10, REMON 1, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 206, 224, 280, 319, 365, 367, 395, 430, 443, 464, 486, 508 y 523 (REMON 1-52, 54, 84, 100, 114, 116, 128, 140, 144, 149, 155, 166 y 171).

Cargo 3: Insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 131901 –Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 –Cargo por incobrabilidad-.

Cargo 4: Ausencia de personal responsable en la entidad, en transgresión a la Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo V, Punto 1.

Cargo 5: Incumplimiento de disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, en transgresión a la Circular I.F. 135, Anexo, Puntos 1.4.1 y 3.

B.C.R.A.

101.161/89

1684

III.- Las personas físicas involucradas en el sumario son: Raúl Oscar LACABANNE; Julio César CORONEL; José Feliz ACOSTA; Olga Emilce VITALI de MANUELE; José Luis CASALINUOVO; Rosa Mercedes HIPPERDINGER; Osvaldo Carlos BODO; Luis Gerardo CARUSO; Celia Elisabet PAK; Roberto Carmelo IUDICA; Amalia COLOTTA de BODO; Carlos Enrique COCIANCICH; Eduardo CHAIKH; Alberto Domingo BUNADER; Antonio TORTORA; Guillermo SILICARO; Enrique LARRASQUECHO; Nora Delfina CROCCO; Remigio Ángel VEGA; Vicente COMESAGNA; Enrique GUERINO ANDREANI cuyos datos personales obran a fs. 1275/80 por su actuación en CAJA DE CREDITO SAN LORENZO COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación).

Corresponde aclarar, que los nombres correctos de quienes figuran en la Resolución N° 833/89 que dispuso la instrucción del sumario como Carlos COCIACICH, Roberto INDICA ó IUDICA y Eduardo CHAIKH, son Carlos Enrique COCIANCICH, Roberto Carmelo IUDICA y Eduardo CHAIKH conforme surge de las constancias de fs. 1505, 1375, 1543, 1352 y vta, 1358, 1541 y 1550/1552.

IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 1339; 1462, 1362, 1494, 1494, 1325, 1343, 1327, 1324, 1326, 1323, 1388, 1456, 1494, 1338 y 1479); vistas conferidas (fs. 1365, 1495, 1385, 1386, 1356, 1484), descargos presentados (fs. 1352/55; 1358/61; 1375/77; 1392/97; 1400/1404; 1415/1418; 1451/54; 1477/78; 1481/82; 1490/91 y 1496/97), presentación de escritos (fs. 1553/1556 y 1600/1602), ratificaciones de descargos (fs. 1541; 1542; 1543 y 1544); y la documentación agregada por los sumariados (fs. 1492; 1550/52 y 1553/56).

V.- El auto interlocutorio de fecha 15 de agosto de 1995 que abre el período de prueba (fs. 1508/1512) y sus respectivas notificaciones (fs. 1513/1540 y 1545).

VI.- El auto de fecha 3 de agosto de 2001 que clausura dicho período probatorio (fs. 1567/1568) y sus respectivas notificaciones (fs. 1583; 1586; 1596; 1597; 1598; 1599; 1603), y

CONSIDERANDO:

VII.- Que con fecha 24.02.84 el Banco Central de la República Argentina inició una inspección en la entidad de referencia, cuyos resultados derivaron en los informes Números 711/1434/84 y 711/905/84 (ver fojas 700/25 y 1235/6), la que fue sucedida por una verificación parcial iniciada el 18.10.84, que dio origen al Informe N° 712/1938/84.

Que esta verificación parcial se completó con la inspección iniciada el 29.11.84 cuyas conclusiones se plasmaron en el informe N° 712/166/85 (fs. 1/10).

Por resolución del Directorio N° 13, del 12 de enero de 1984, se exigió a la Caja de Crédito San Lorenzo Sociedad Cooperativa Limitada la presentación de un plan de saneamiento en los términos del artículo 3 de la Ley N° 22.529, en virtud de la afectación de la solvencia y la liquidez de la entidad.

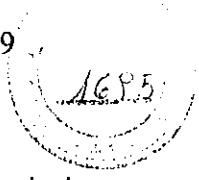
En cumplimiento de ello, la Caja de Crédito, con fecha 8 de marzo de 1984, presentó el plan requerido. Sin embargo, con motivo de la asunción de nuevas autoridades,

B.C.R.A.

101.161/89

-3-

101.161/89



con fecha 7 de mayo de 1984, éstas formularon una nueva propuesta en reemplazo de la anterior.

Dada la seria afectación que mostraba la rentabilidad y liquidez societaria y potencialmente la solvencia, y teniendo en cuenta la poca relevancia de los aportes de capital realizados frente a la magnitud de los inconvenientes que afrontaba la Caja y la escasa significación que hubiera tenido una eventual concesión de facilidades, el Directorio de este Banco Central consideró fracasada la alternativa de saneamiento que se persiguiera con el dictado de la Resolución N° 13/84, y dispuso a través de la Resolución N° 692 del 6.12.84, revocarle la autorización para funcionar con el carácter de Caja de Crédito privada local de Capital nacional y su liquidación, conforme lo previsto en el Artículo 26 de la Ley 21.529.

Asimismo, frente a la existencia de presuntos ilícitos penales, se radicó la denuncia pertinente ante el Juzgado en lo Penal N° 1, Secretaría N° 2, del Departamento Judicial de San Martín (fs. 39/42).

2- Que las actuaciones que corren a fs. 570/1255 obran en fotocopias, por cuanto los respectivos originales se hallan radicados en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 5, Secretaría N° 14 (fs. 1257/9). También obran en fotocopias las actuaciones de fs. 1/45, dado que han sido remitidas a la Gerencia de Asuntos Judiciales a los fines de adjuntarlas en la causa "Los sauzales S.R.L. c/ Banco Central de la República Argentina S/Cuaderno pruebas demandada" (fs. 568).

VIII.- Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. **Cargo 1: "Irregularidades cometidas en materia de política crediticia con suministro de información distorsionada al B.C.R.A."** -en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 30, incisos c) y e) y 36, primer párrafo; Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1, 1.6, 1.7 y 3.1; Comunicación "A" 467, OPRAC 1-33, puntos 1, 6.1, 7, 8 y 9; Comunicación "A" 146, REMON 1-23, punto II.1; Comunicación "A" 414, LISOL-1 Capítulo II, Puntos 1, 4 y 5 y Capítulo V; Comunicación "A" 380, OPASI 1-22; Comunicación "A" 437, REMON 1-43, punto 1; comunicación "A" 476, OPRAC 1-34, punto 1 y Comunicación "A" 7, CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Código 131000 –Préstamos en pesos. Residentes en el país,

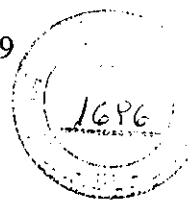
A.- La inspección iniciada el 24.02.84, con fecha de estudio al 29.02.84 efectuó un análisis de la cartera de préstamos advirtiendo las siguientes irregularidades

1.-Legajos de deudores incompletos, desactualizados y carentes de las formalidades mínimas: Estos aspectos fueron reconocidos por la ex – entidad, tanto en la nota fechada el 05.04.84 –la cual fue suscripta por los señores Raúl LACABANNE –Presidente-, Julio Cesar CORONEL -Vice – Presidente- y José Luis CASALINUOVO –tesorero- (ver fs. 728) como en la contestación al memorando de conclusiones.

H
C

B.C.R.A.

101.161/89



2.-Concentración de cartera: Se detectó que la cartera de préstamos presentaba una concentración en pocos titulares de obligaciones a largo plazo, toda vez que lo adeudado por los 50 principales deudores representaba al 31.12.83 el 95% de la misma (\$a27.487.000), conforme las cifras que surgen de la última fórmula 3519 a la fecha de estudio. Los créditos de mayor magnitud - correspondientes a 39 beneficiarios- oscilaban entre \$a1000000 y \$a 1500000 y estaban distribuidos fundamentalmente en cinco grupos económicos (39 beneficiarios) que absorbían el 87% de estas acreencias (\$a23.922.000) a igual fecha, conforme se describe en el cuadro de fs. 741.

3.- Vinculación entre prestatarios con miembros del Consejo actuantes en el año 1982: La inspección iniciada el 24.02.84 y terminada el 24.05.84, advirtió que 13 prestatarios que al 31.03.84 conformaban aproximadamente el 33% de la cartera, mantenían a la fecha de estudio (29.02.84) una íntima vinculación con grupos directa o indirectamente actuantes en el Consejo de Administración en ejercicio durante el año 1982 (fs. 704), circunstancia que se detallará en el presente informe al momento de analizar las garantías solicitadas por la entidad al conceder préstamos.

4. Refinanciación de préstamos hipotecarios para vivienda propia – Comunicación A 437-: La inspección actuante detectó que en el mes de Mayo de 1984 se refinanciaron préstamos hipotecarios para vivienda propia por la suma de \$a 3669000 bajo el régimen informativo dispuesto en la Comunicación "A" 437 y consideró que las mismas no encuadraban en dicha comunicación.

Asimismo, la Gerencia de Financiación y Estudios del Sistema Financiero consideró que ninguno de los préstamos afectados a la línea de la Comunicación citada configuraba en sus orígenes acuerdos crediticios hipotecarios para la construcción, refacción, ampliación, adquisición de vivienda única de uso propio y permanente, o demás circunstancias previstas en la norma.

Señaló la instancia fiscalizadora que a la fecha de efectivizarse los mismos por parte de la ex –entidad, los bienes ya se encontraban a nombre de los titulares de los créditos y libres de gravámenes en tanto que una de las financiaciones otorgadas el 24.5.84 responde a la unificación de dos deudas que en su origen fueron instrumentadas con pagarés directos, sobre las cuales oportunamente se constituyó una garantía hipotecaria por 5 años y un monto determinado. En ese momento el inmueble gravado estaba en Capital Federal y se encontraba alquilado (según manifestación de bienes del propietario), siendo el domicilio del mismo en la ciudad de Corrientes, en tanto que los deudores firmantes de documentos a corto plazo (esposo y cuñado de la otorgante de la garantía) eran poseedores de otros bienes muebles y se dedicaron a la actividad agrícola-ganadera y negocios complementarios. Asimismo, la inspección señaló la inexistencia de la constitución del gravamen real que debía formalizarse, del desistimiento de las acciones judiciales en trámite y de la determinación del monto transado (fs. 706).

B.C.R.A.

101.161/89

-5-

101.161/89



La inspección actuante tampoco ha podido verificar algunos aspectos tales como: declaraciones juradas de los deudores respecto de sus ingresos y los del núcleo familiar, condición de vivienda única y permanente del bien, etc.

De acuerdo a todo ello, la nota de la entidad de fecha 29.05.84, lejos de aportar elementos que avalen la concesión de las aludidas financiaciones, corroboran las irregularidades descriptas, dado que se argumenta que la circular "A" 437 resulta amplia como para que dentro de su régimen puedan encuadrarse todas aquellas personas a las que la política apuntaba a darles desahogo..." Sostuvieron que su proceder estaba avalado por la Justicia Nacional y que el error conceptual de un escribano o el gerente de una entidad financiera al decir si un crédito era hipotecario o con garantía hipotecaria no puede conculcar el derecho de una persona de buena fe a acogerse a una medida de carácter social dictada por el gobierno..." (ver fs. 778/9).

B.- Análisis de las garantías:

B.1. Siguiendo con el estudio efectuado en la cartera de préstamos, la instancia fiscalizadora actuante en la ex -entidad observó que las obligaciones a largo plazo no se encontraban lo suficientemente garantizadas y detectó anomalías y errores conceptuales al 29.2.84, toda vez que declaraba en la Fórmula 3519 -último trimestre de 1983- (fs. 733/4) a la mayoría de sus clientes con garantías (preferidas y comunes) cuando en realidad se encontraban vencidas, carentes de firmas o no abarcaban todas las obligaciones vigentes (fs. 702).

B.2- Destacó la inspección que los préstamos aludidos en el punto A.2 fueron otorgados en su mayoría a sola firma o con avales personales -cruzados varios de ellos- (fs. 703).

B.3 Asimismo, se observaron 8 escrituras hipotecarias con carácter "abiertas" con vigencia a 5 años, careciendo los bienes gravados de las correspondientes tasaciones, otras que garantizan a varios deudores, no pudiendo determinarse si el valor real del bien cubría todas las deudas (fs. 702).

B.4. Objeto diversos poderes para prender o hipotecar a favor de la Caja que eran computados como garantías recibidas (fs. 702).

A fin de ejemplificar las circunstancias descriptas, se destaca la concesión de un préstamo de \$a600000, garantizado con un certificado de depósito a plazo fijo (de Agrovid San Juan-en aquel momento en liquidación) cedido por escritura pública en cuanto a acciones y derechos que le correspondían al titular del mismo, Carlos A. Manuele -integrante del Grupo Egea (ver cuadro fs. 741), a la vez deudor en Caja de Crédito San Lorenzo por igual monto, para que una vez hecho efectivo se impute su importe a la cancelación del crédito a que se hizo referencia, razón por la cual, de tratarse técnicamente como una negociación secundaria, el certificado estaría excluido del régimen de la garantía de los depósitos (fs. 703 y 721 –pto. VIII. 16).

B.C.R.A.

10110100

101.161/89

1683

Otro ejemplo para señalar resultó la constitución de una garantía otorgada por Establecimientos Metalúrgicos Santa Mónica S.A., con fecha 06.05.84 (cuya copia obra a fs. 1244/48) e instrumentada como prenda fija sobre un equipo de comunicación y que tiende a respaldar no sólo la obligación crediticia que la firma contrajera con la entidad sino también las obligaciones de otros doce prestatarios dentro de los que se encuentra la firma Markil S.A., cuya quiebra fue solicitada por el Banco Los Pinos y radicada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 15, Secretaría N° 30 (Informe 711-905/84, fs. 1235/55, fs. 704 y 724/25), pese a que se ignoraban las facultades estatutarias, patrimoniales y reglamentarias que debían satisfacerse para legitimar tal cobertura.

La instancia fiscalizadora, mediante Informe N° 711-905/84 (fs. 1235/1255), señaló que el contrato de prenda revelaba numerosas falencias que impidieron pronunciarse a la inspección actuante sobre su aceptación y consideró que las especificaciones del contrato prendario fueron redactadas en forma ambigua. Agregó que se ignoraban las causas por las que los otros 12 prestatarios no constituyeron garantías propias directas y que por tratarse de un bien indivisible se abría un interrogante sobre la situación legal de los restantes deudores y sobre si alguno de ellos debía ser ejecutado por incumplimiento.

Asimismo, a fs. 724/25 se destacan algunas de las objeciones formuladas a la prenda: carencia de tasación del bien; desconocimiento del funcionamiento del equipo y de la posible asistencia técnica y mantenimiento del mismo; desconocimiento sobre la posibilidad de colocación del bien en el mercado; en cuanto al contrato de prenda no se acredita la titularidad del bien; desconocimiento de fecha y valor de costo; por carecer del contrato social de "Establecimientos Metalúrgicos Santa Mónica S.A.", se ignora la atribución que tal sociedad pueda conferir a su presidente para garantizar obligaciones de terceros.

A efectos de conocer los recaudos que debía tomar la entidad para asegurarse la cobrabilidad de los créditos, la instancia fiscalizadora solicitó opinión a la Ex – Asesoría Legal (fs. 1235/9), área que se expidió mediante Dictamen N° 712/84 (fs. 1240/3). No obstante, la inspección agregó entre las ya enunciadas objeciones al contrato, que la prenda carecía de períodos por los cuales se efectuaría el ajuste y ausencia de la constancia por parte del Registro de Créditos Prendarios en cuanto a que los importes cubiertos por la garantía se encontraban sujetos a la cláusula de estabilización o ajuste, todo ello, en contraposición a lo normado por la Ley 21309, en sus artículos 1 y 2.

En otro orden de ideas, la Inspección iniciada el 18.10.84 y terminada el 12.11.84, encargada de estudiar los préstamos acordados con posterioridad a la fecha de estudio de la última inspección (29.02.84), verificó que entre el 29.2.84 y el 18.10.84 se concedieron créditos dentro del régimen de la Comunicación A 146 por \$a11782000, con cesión de certificados a plazo fijo, que representaban el 121% del crecimiento de la cartera de depósitos tomados por capitales durante el mes de septiembre de 1984, desvirtuando de ese modo el criterio limitativo establecido en el punto II.I de la citada norma (fs. 1209, Pto. II.5).

En cuanto a la conformación de los legajos, se señaló -a modo de complemento de las observaciones vertidas en el informe al 29.02.84 que a aproximadamente 40 prestatarios cedentes de depósito no se les confeccionó carpeta de crédito, tal como ocurrió con algunos empleados de la caja que se endeudaron, lo cual consta en el Acta que se

B.C.R.A.

10116139

-7-

101.161/89.

16.19

confeccionó a tal efecto, obrante a fs. 1217/18, mediante la cual los Señores Guillermo Silicaro y Guillermo Brook, Presidente y Gerente de Tesorería y Contaduría en ese período, admitieron que en algunos casos las solicitudes de créditos no fueron firmadas.

Por otra parte, los nombrados mediante el acta citada –respuesta a la última pregunta- han reconocido el cobro de intereses punitorios por un monto superior al máximo admitido por la Comunicación "A" 476 pto. 1 –50% de la tasa regulada (ver copia del recibo N°33058, fechado el 12.7.84, obrante a fs. 1219), adjudicando dicho proceder a que al momento en que se efectuó la renovación el deudor firmó un nuevo mutuo por capital e intereses, y al momento en que esto se advirtió al no poder devolverle el dinero se contempló la situación en las posteriores renovaciones mediante reducción de intereses punitorios.

Se corroboró que con fecha 18.10.84 hubo un faltante de caja de \$a704.805,07; \$a446.170 de ese importe fue atribuido a dos préstamos no intervenidos por el cajero y en poder del Sector Créditos, razón por la cual no estaban contabilizados. El resto correspondía a vales de caja en concepto de gastos y anticipos de sueldos (fs. 1205, Pto. II.1).

Con relación a ello, los señores Eduardo Daniel Statuto –cajero- y José Guillermo Eduardo Brook –Gerente de Tesorería y Contabilidad- manifestaron que las constancias de haber entregado los fondos a los clientes beneficiarios de los préstamos consistían en un caso en el mutuo respectivo y en el otro en la liquidación de crédito y el contrato de préstamo comercial (ver acta a fs. 1212 del 18.10.84). Confirmando la regularidad advertida, toda vez que el señor José Guillermo Eduardo Brook manifestó que los préstamos liquidados se registrarían en el curso de ese día, entregándose la documentación al cajero para su cómputo, ya que tanto el original como las copias de las solicitudes de créditos se encontraban en poder de la entidad y que luego de la intervención de la caja sería entregado el original a los clientes -Ver fs. 212, acta de fecha 18.10.84-.

Créditos otorgados en exceso de la RPC: Del estudio iniciado el 29.11.84, la instancia fiscalizadora pudo comprobar que entre el 20.11.84 y el 04.12.84 se otorgaron créditos que excedían el 25% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad, los que representaban un total de \$a258.127. Los detalles de los excesos se encuentran plasmados a fs. 2 y surgen de la comparación con la responsabilidad patrimonial computable al 31.10.84, de \$a21.400 miles, por no contarse con las últimas cifras contables. Los créditos aludidos fueron otorgados a Malampaya S.A., Carlos A. Espinoza, Wapete S.A., Uzal S.A., Alfredo Patricio Pérez, Comenin S.A.

Estos excesos verificados en la relación préstamos/RPC, fueron admitidos por el presidente en aquel entonces, señor Guillermo A. Silicaro, quien además pretendió atribuir tal irregularidad a una omisión involuntaria en función de la seguridad del crédito sin advertir la posible afectación de la liquidez de la entidad (ver fs. 3 y 27/28, acta labrada con fecha 3.12.84).

Pese a lo manifestado por el ex –presidente, con fecha 4.12.84 se concedieron nuevos créditos (ver cuadro de fs. 2) en las mismas condiciones, circunstancia también reconocida por el presidente (ver acta de fs. 29/30, respuestas a las preguntas 1 y 3).

B.C.R.A.

101.161/89

En virtud de ello, y teniendo en cuenta las cifras de las operaciones mencionadas, cabe concluir que casi todos los depósitos tomados por la entidad en el mes de noviembre de 1984 fueron absorbidos por los créditos otorgados (fs. 3 in fine), evidenciando la falta de prudencia en el manejo de las políticas crediticias por parte de sus autoridades.

C.- En cuanto a la circularización de deudores efectuada por la inspección pudo observarse lo siguiente:

1) Alfredo Patricio Pérez (un crédito otorgado el 3.12.84 y dos el 4.12.84): De las diligencias efectuadas se concluye que no se pudo ubicar el domicilio denunciado en virtud de tratarse de una zona descampada. Se envió telegrama que no fue entregado por ser desconocido el destinatario en el domicilio precitado.

2) Carlos Alberto Espinoza: (Presidente de la firma Wapete S.A., -crédito otorgado el 28.11.84-): Se le enviaron dos telegramas de citación los cuales no fueron entregados por no existir número, circunstancia que se comprobó por uno de los integrantes de la comisión en forma personal. Asimismo, como el crédito se había otorgado con garantía de Uzal S.A., se concurrió a dicha empresa, donde el presidente manifestó que la firma inserta en la documentación no pertenecía a ningún funcionario de la empresa (acta de fs. 38).

3) Uzal S.A. (Créditos otorgados el 30.11.84 y el 4.12.84): El presidente de la empresa manifestó no haber realizado operaciones con la entidad y desconoció los créditos que se le atribuían, agregó que las firmas de los contratos de mutuo y las liquidaciones son una burda imitación de su rúbrica. Volvió a manifestar que UZAL S.A. no es garante de Carlos Alberto Espinoza.

4) Wapete S.A.; Comenin S.A. y Malampaya S.A. (créditos otorgados el 29.11.84, 04.12.84 y 20.11.81 respectivamente): Ante la imposibilidad de contactar a los Directivos de las empresas y teniendo en cuenta que los síndicos no disponían de la documentación para acreditar la genuinidad de los créditos a nombre de las mismas, se enviaron tanto a los síndicos como a los directivos citaciones telegráficas. Dada la falta de concurrencia de los mismos, se los intimó bajo apercibimiento de recurrir al auxilio de la fuerza pública. No obstante, por conflictos mantenidos por el personal de Encotel, se demoró la recepción de los telegramas, los cuales fueron entregados con posterioridad al día de la citación. Ahora bien, la posterior recepción de los telegramas con relación al día de citación, no resulta suficiente motivo para la falta de comparecencia de los requeridos. Se aclara que resulta desconocido el domicilio de la firma Wapete S.A. ,por lo que se cursó la citación mencionada a una receptoría de mensajes de la empresa.

Los legajos de los clientes carecían de balances, manifestaciones de bienes, y en algunos casos no se encontraron las solicitudes de crédito o estaban incompletas o sin firmar debidamente (fs. 23, 46/7, 187, 255 y 257).

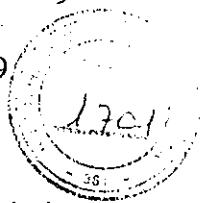
En aquellos casos en que se habían presentado balances, éstos sólo estaban firmados por el contador, careciendo de la certificación de firma por el Consejo

101.161/89

B.C.R.A.

-9-

101.161/89



Profesional, o bien firmados solamente por el síndico (ver fotocopias de antecedentes de los legajos a fs. 46/325).

Asimismo, se corroboró la vinculación existente entre varios prestatarios (fs. 31/7).

Se destaca el caso del Sr. Alfredo Patricio Pérez, cuyo legajo correspondía a Estancia "El Leoncito", propiedad de la sucesión de Alfredo Patricio Pérez (fs. 255/325), quien había fallecido el 6.9.77, por lo que supuestamente no pudo haber sido el beneficiario de los préstamos que figuran a él otorgados los días 3 y 4 de abril de 1984. Interrogado sobre el tema el Presidente Guillermo Silicaro, manifestó que el prestatario personalmente había recibido el monto del préstamo exhibiendo el DNI y que en virtud de no haberse verificado el legajo respectivo, no se había tomado conocimiento del fallecimiento del deudor (acta de fs. 29, respuestas a las preguntas quinta y sexta).

Finalmente se destaca que conforme surge de la planilla obrante a fs. 23, los créditos otorgados bajo el régimen de la Comunicación "A" 146, Circular REMON 1-23, fueron concedidos por un plazo de 30 días, cuando hubiera correspondido un plazo no menor a 180 días, conforme lo disponía la normativa citada.

Todo lo expuesto evidencia que las autoridades de la entidad derivaron fondos hacia destinos inciertos, por cifras desorbitadas, frente a su responsabilidad patrimonial, ignorando las normas de política crediticia.

Cabe señalar que los hechos que constituyen las infracciones fueron descriptos en el Informe Final de Inspección N° 711/1434/84 (fs. 700/25); en el N° 712/1938/84, (fs. 1205/11); en el N° 711/905/84 (fs. 1235/1255) y en el N° 712-166/84 (fs. 1/10).

El período infraccional se extiende desde el 31.12.83 -fecha correspondiente al formulario 3519- al 04.12.84 –fecha de otorgamiento del último crédito a la firma Comenin S.A.-.

2. Cargo 2: "Incumplimiento de disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo con incidencia en la cuenta Regulación Monetaria" - en transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo, Ley 21.572; Comunicación "A" 146, REMON 1-23; Comunicación "A" 10, REMON 1; Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 206, 224, 280, 319, 365, 367, 395, 430, 443, 464, 486, 508 y 523 (REMON 1-52, 54, 84, 100, 114, 116, 128, 140, 144, 149, 155, 166 y 171)-.

A.-Integración de efectivo mínimo:

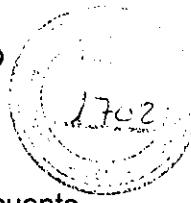
La instancia fiscalizadora al iniciar un estudio en la entidad con fecha 18.10.84 determinó un faltante de caja de \$a704.805,07 (fs. 1205). En el acto de dar explicaciones (ver acta de fs. 1212), los cajeros de la ex - entidad atribuyeron la irregularidad a dos créditos por \$a446.170 no intervenidos por el cajero y que estaban en poder del sector créditos y a vales de caja, también carentes de dicha intervención, por \$a258.659,01. Este último importe estaba compuesto por gastos pendientes de imputación por \$a75.659,01 y a \$a183.000 en concepto de anticipos de sueldos, varios de un mismo titular, habiéndose

B.C.R.A.

101161/89

-10-

101.161/89



reconocido que los mismos pertenecían a días anteriores y eran considerados en el recuento diario como si fueran efectivo estando en consecuencia abultado el saldo inicial de caja (fs. 1215.) Ello provocó que no fuera posible calcular la incidencia en el efectivo mínimo de ese mes. No obstante, como paliativo, procedió a considerar todos los anticipos como egresados el día 15.10.84, arrojando en consecuencia de ello, un sobrante de \$a 23,94, el que se consideró poco significativo

B.- Por otra parte, la instancia fiscalizadora ha verificado el otorgamiento de créditos entre el 20.02.84 y el 18.10.84 por la suma de \$a 41.343.000, de los cuales: \$a 19.828.000 corresponden a renovaciones y \$a 21.515.000 a nuevos créditos. Dentro de los \$a 21.515.000, \$a 11.782.000 correspondían a titulares de plazo fijo constituidos en la entidad que los ceden en garantía. Y \$a 3.367.000 a personas vinculadas (créditos a sola firma o con cesión de certificados) (ver fs. 1206).

Estas financiaciones fueron concedidas bajo el régimen dispuesto en la Comunicación "A" 146, REMON 1-23 y complementarias, concluyendo la inspección que de los fondos habilitados por esta Institución, correspondientes a gran número de operaciones imputadas al Límite Especial de préstamos, se aplicaron a la cancelación de deudas vencidas oportunamente refinanciadas bajo el régimen de la Comunicación "A" 144 y complementarias (fs. 1208, punto 2.1). Razón por la cual consideró que esta operatoria representaba tanto para la entidad como para los deudores un aparente mejoramiento de la situación pero tendía a no exteriorizar la difícil situación económico-financiera que atravesaba la Cooperativa.

Asimismo, destacó que esta circunstancia había desvirtuado el objetivo para el cual fuera implementada la utilización del Límite Especial de Préstamos, toda vez que no resultaba una línea de refinanciación, y cuantificó la incidencia que dichos ajustes tendrían sobre la situación de liquidez y solvencia de la entidad, exigiendo el ajuste de los estados de efectivo mínimo y Cuenta Regulación Monetaria. (fs. 1208/9).

Conforme los cálculos practicados las rectificaciones de las fórmulas 3000 y 3880 significarían la tributación de cargos (actualizados al 31.10.84) por un monto de \$a 23.955.000 según el siguiente detalle:

Efectivo Mínimo: \$a 12.119.000
Regulación Monetaria: \$a 11.836.000

Todas estas circunstancias fueron expuestas tanto en el memorando de conclusiones de la última verificación realizada a la entidad (fs. 327, punto 1), en el cual se señaló además que correspondía desafectar del Límite Especial de Préstamos, desde su origen, cada uno de los créditos cuestionados y en el Informe N° 712-1938/84 (fs. 1205/11).

El período infraccional para los hechos descriptos en el punto A.- corresponde ubicarlo el 18.10.84 -fecha en que se detectó el faltante de caja- y para los enunciados en el punto B.- entre el 20.02.84 y el 18.10.84 –fechas de otorgamiento de los créditos refinanciados bajo el régimen de la Comunicación "A" 146, Circular REMON 1-23 y complementaria-.

B.C.R.A.

101.161/89

17-02

3.- Cargo 3: "Insuficiencia de previsiones por riesgos de incobrabilidad"

- en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo y Comunicación "A" 7, CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 131900 –Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 – Cargo por incobrabilidad-.

Analizada la cartera de créditos a partir del 24.02.84, la comisión inspectora advirtió desajustes en la misma y con fecha 30.03.84 cursó memorando a la entidad a fin de hacerle saber los ajustes a introducir a dicha cartera al 31.3.84 (\$a3.924.000) así como la constitución de garantías preferidas en los 30 días subsiguientes para los préstamos no vencidos por \$a3.959.000, caso contrario debían ser previsionados. (fs. 704).

Asimismo, con fecha 7.5.84, mediante memorando complementario se señaló para los deudores calificados en mora y gestión judicial la necesidad de depurar el rubro en \$a234 miles.

La previsión que constituyó la ex – entidad resultó insuficiente, toda vez que fue solamente de \$a 3.410.000 que sumados a \$a 53000 que tenía constituidos totalizó \$a 3.463.000 (conforme fórmula 3826, obrante a fs. 756, código 131901); en cuanto a la materialización de nuevas garantías la ex-entidad solicitó una prórroga y las garantías que habían sido constituidas fueron observadas, tal como por ejemplo el caso de Establecimientos Metalúrgicos Santa Mónica S.A. -ver punto B2, Cargo 1.

La ex – entidad al 31.3.84 cumplió parcialmente con las indicaciones efectuadas por la Inspección sobre el estudio de la cartera al 29.02.84, sin haber actualizado los montos de capital al 31.3.84 ni haber extendido el criterio previsional al resto de la misma. Al 30.4.84, según las cifras declaradas en Balance, la ex – entidad efectúa una intempestiva disminución del monto global previsionado, desafectando previsiones constituidas 30 días antes, por un monto de \$a1.838.000 (55,96%), pese a que durante abril no se pusieron en conocimiento de la comisión inspectora hechos que justificarían tal proceder. Por otro lado, al 31.05.84 se observó un incremento de \$a1.339 miles, respecto del 30.4.84, cuya composición tampoco fue informada (fs. 714).

Todo ello evidenció un accionar irregular, dado que además de cumplir parcialmente con las instrucciones de la Inspección, luego de imponer por escrito determinadas gestiones para lograr respaldo para algunas de las acreencias, a los breves días modificó su accionar fundándose en contradictorias argumentaciones (ver notas de la entidad de fs. 729, 738, 767/71, 827/8, 830 y 880, esta última de fecha 12.11.84.)

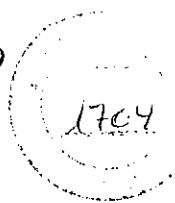
Los ajustes que debían haber sido practicados al 30.04.84 alcanzaban a \$a9.359.000 -calculados al 29.02.84- a los que debían adicionarse \$a234.000, según se le indicó por memorando del 07.05.85 anteriormente citado, revelando todo esto la incorrecta valuación de la cartera de créditos de la entidad que surgía de los estados contables presentados al B.C.R.A.

Procede indicar que los hechos que configuran este cargo fueron plasmados en el Informe N° 711/1434 (fs.700/721).

B.C.R.A.

10110120

101.161/89



El período infraccional para los hechos descriptos se extiende desde el 24.02.84 -fecha en que se comenzó el análisis de la cartera de créditos- hasta el 12.11.84 -fecha de la última nota remitida por al entidad-.

4.- Cargo 4: "Ausencia de personal responsable en la entidad" - en transgresión a la Comunicación "A" 90, Runor-1, Capítulo V, Punto 1-.

Conforme surge de las actas labradas el 06.12.84 por la Inspección actuante en la ex -entidad (fs. 6 y 351), a partir del comienzo de la operatoria habitual- desde dicha fecha hasta el día 07.12.84 a las 13.00 horas -en la que se produjo la toma de posesión de la entidad por parte de funcionarios del B.C.R.A., no se hicieron presentes en la caja de crédito ni directivos ni personal jerárquico alguno (fs. 6 y 351).

La circunstancias mencionadas derivaron en la falta de efectivo en caja, lo que a su vez imposibilitó el pago de obligaciones que vencían en esa fecha (de lo que se dejó constancia mediante las actas obrantes a fs. 353/8) hecho que fue admitido por el cajero de la entidad, conforme surge del acta obrante a fs. 357.

El período infraccional para los hechos descriptos se extiende desde el 06.12.84 hasta el 07.12.84 (día en el que se produjo la toma de posesión de la entidad por parte de funcionarios de esta Institución.)

5.- Cargo 5: "Incumplimiento de disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Consejo de Administración"-en transgresión a la Circular I.F. 135, Anexo, Puntos 1.4.1 y 3-.

En cuanto a los controles mínimos fijados por la Circular I.F. 135 a cargo del Consejo de Administración, la inspección actuante en la entidad, conforme el estudio iniciado con fecha 24.02.84, al analizar el libro de acta de controles correspondiente al período abril/83 –abril/84 inclusive, advirtió que las actas se encontraban firmadas por un miembro del Consejo conjuntamente con el Síndico titular de la entidad y no obstante efectuar algunas observaciones de escasa gravedad, destacó un aspecto constituido por la falta de realización – según surgía de las actas respectivas- del control anual que debe efectuarse antes del cierre de ejercicio relacionado con la depuración de la cartera de préstamos en cuanto a los riesgos de incobrabilidad de la misma, cuya omisión adquiere relevancia frente al estado de dicha cartera, según las circunstancias expuestas en el cargo 3.

No obstante lo mencionado, cabe destacar que la Inspección actuante carecía de los papeles de trabajo que revelaran el cumplimiento de los controles mínimos, dado que los únicos existentes en la entidad correspondían al Acta 152 del 26.2.82 del Libro de Controles I.F. 135 N° 2 y también algunos anteriores que abarcaban la totalidad de los temas controlados.

B.C.R.A.

101.161/89

1705

Lo enunciado fue comunicado a la entidad a través del memorando de conclusiones de la inspección actuante (fs. 846, punto I) e implícitamente admitido en la respectiva respuesta (fs. 880, punto 'I').

Se destaca que la Instancia fiscalizadora señaló que a raíz del cambio de autoridades ocurrido con fecha 13.04.84 los controles efectuados resultaron aceptables.

El período infraccional para los hechos descriptos se extiende desde el mes de Abril de 1983 hasta Abril de 1984.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en los precedentemente, ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron rebatidos por los descargos presentados en autos, que nada han manifestado a fin de desvirtuar los hechos infraccionales imputados en el presente sumario, se tienen por acreditados los cargos 1), 2), 3) 4) y 5).

IX.- Que consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

1.- Consejo de Administración actuante hasta entre el 01.09.81 y el 15.02.84.

A. Análisis de la actuación del señor José Félix ACOSTA (Secretario) Se le imputan los cargos 1 y 5 por el período que se extiende desde el 01.09.81 hasta el 15.02.84.

1.- Argumentos de la defensa

En su defensa (fs. 1477/78), manifiesta haberse desempeñado en el cargo a partir de los primeros días del mes de julio de 1983 hasta los últimos días del mes de Diciembre de ese año, aduciendo desconocer los motivos por los cuales figura en el libro de actas hasta el 15.02.84.

Con relación a las imputaciones enunciadas en el Cargo 1 sostiene que sólo participó de reuniones informales, elaborándose borradores de los temas de rutina tratados, y sólo se dedicó a funciones internas de personal y al control de gastos menores, dado su desconocimiento de las cuestiones de fondo y a su falta de capacidad técnico-jurídica en estos temas.

En cuanto a las imputaciones formuladas en el cargo 5, sostiene no poseer responsabilidad, argumentando que el Sr. Manuele dispuso que muchos aspectos fuesen tramitados exclusivamente por él y el tesorero; asimismo agrega que durante su gestión de siete meses, dicho cargo fue desempeñado por los Doctores Juan Carlos Gentili y José Luis Casalino.

B.C.R.A.

101.161/89

-14-

101.161/89



Finalmente, informa que sus declaraciones fueron formuladas en el Juzgado en lo Penal N° 1, Secretaría N° 2 del Departamento Judicial de San Martín, y ratificadas en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 5, Secretaría N° 14.

Asimismo, a fs. 1553/1556, ratifica el descargo presentado y solicita la declaración de prescripción de la acción, conforme lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, y acompaña a las actuaciones el certificado librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 9, donde consta el sobreseimiento parcial y definitivo del nombrado en la causa N° 2097, caratulada "Manuele, Carlos Alberto y otros s/Defraudación".

2.- Análisis de la defensa

Cabe principalmente considerar las manifestaciones vertidas por el sumariado respecto a la duración en el cargo. En este sentido, si bien no acredita la circunstancia de haberse desempeñado en un lapso menor al que se le imputa, teniendo en cuenta que esta instancia sumarial no cuenta con los elementos necesarios para corroborar esos dichos, dado que no se ha localizado la documental consistente en los libros de la Cooperativa (fs. 1558, subfs. 10), se considerará como cierto lo argumentado en cuanto a este punto.

De allí que, al considerar que el encartado finalizó su funciones los últimos días del mes de diciembre de 1983, no resulta posible determinar su participación en las irregularidades detectadas en el cargo 1), debiendo esta instancia, absolverlo del mismo.

Respecto a su participación en las irregularidades descriptas en el cargo 5), cabe señalar que nada aporta su defensa a los efectos de rebatirlas. Ensaya excusas pretendiendo trasladar la responsabilidad que le cabe como miembro del Consejo de Administración, sin aportar elementos que sustenten tales manifestaciones.

En efecto, no existe prueba alguna en las actuaciones que permita indicar que el encartado no ejercía funciones en el cuerpo directivo.

Efectivamente, esta instancia no cuenta con los estatutos de la cooperativa que permitan inferir su falta de participación en el Consejo, tampoco el nombrado ha ofrecido prueba en ese sentido.

Razón por la cual, pese a no advertirse una participación especial en las infracciones que se le imputan, cabe concluir que el nombrado no ha actuado dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que fue su conducta por omisión la que provocó el apartamiento a dicha normativa.

3.- Tratamiento de la prescripción:

B.C.R.A.

101.161/89

-15-

101.161/89

1767

Respecto al planteo de prescripción impetrado, cabe señalar que, la ocurrencia de los hechos aquí reprochados tomados en su conjunto, corresponde temporalmente ser ubicados entre abril/83 hasta Diciembre/83 (Cargos 5), tomando como fecha de desvinculación la denunciada por el sumariado, es decir, el 31.12.83-.

La secuencia episódica de los actuados revela que los autos de instrucción sumarial fueron dispuestos por Resolución 833 del 19 de septiembre de 1989, por lo que cabe concluir que los mismos se materializaron con anticipación al máximo de tiempo normado y admitido por el sexto párrafo del Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, interrumpiendo –de tal manera- la prescripción de la acción que expresa la pretensión punitiva del estado.

Continuando con el análisis encarado y por aplicación de la norma legal citada, luce a fs. 1508/1512, el auto interlocutorio a merced del cual se dispusiera, con fecha 15.08.95, la apertura a prueba del sumario y finalmente a fs. 1567/1568 el dispositivo por el cual ser resolviera en fecha 03.08.01 clausurar el período probatorio, no advirtiéndose que entre el dictado de los tres actos impulsorios del proceso hubiera transcurrido el plazo de seis años que en esta especialidad habilitaría al acogimiento de los planteos de excepción por prescripción, razón por la cual corresponde desestimarlos.

Por otra parte, el hecho de encontrarse absuelto de la causa penal -en virtud de haberse declarado la prescripción de la acción-, no resulta vinculante en cuanto a las decisiones que se tomen en materia de sustanciación de sumarios financieros. En este sentido, es dable señalar lo resuelto por la jurisprudencia: "*El sobreseimiento en sede penal y la absolución en el incidente de calificación de conducta por el juez de la quiebra no incide en las sanciones impuestas a los directivos de la entidad financiera liquidada, por tratarse de responsabilidades de distinta naturaleza*" (C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 3^a del 12.09.95), y en el mismo sentido: "*Tratándose de irregularidades consideradas por el Banco Central de la República Argentina como entre rector del sistema bancario, aún en el supuesto de ser absueltos los recurrentes en sede penal, tal circunstancia no impide que su conducta sea punible desde el punto de vista bancario como sanción administrativa*". (C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 5 ", Cía. Financiera Corfar S.A. y otro v. BCRA s. Res. 33/91", causa 51428/95, del 10.02.97).

En virtud de todo ello, procede responsabilizarlo por la comisión de la infracción enunciada en el cargo 5.

4.- Prueba

La documental acompañada por el sumariado a fs. 1553/1556, consistente en el certificado librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 9, donde consta el sobreseimiento parcial y definitivo del nombrado en la causa N° 2097, caratulada "Manuele, Carlos Alberto y otros s/Defraudación", ha sido convenientemente evaluada.

J.V.

B.C.R.A.

-16-

101.161/89

1708

B. Análisis de la actuación de Rosa Mercedes HIPPERDINGER (Vocal Titular). Se le imputan los cargos 1 y 5, por el período que se extiende desde el 07.11.83 hasta el 15.02.84..

A fs. 1446 se presenta Rosa María HIPPERDINGER, acompañando copia certificada de documentación personal, señalando que las imputaciones efectuadas corresponden a una persona homónima.

Advertido el error por la instancia sumarial, conforme surge de la documentación acompañada por la nombrada a fs. 1447/50, se procedió a cursar nueva notificación, con resultado negativo.

En virtud de ello, la notificación se realizó mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 1494) sin que la sumariada haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo. Sin perjuicio de ello, su conducta será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

Con relación a la actuación de la nombrada y si bien del análisis del presente sumario no surge una participación personal o especial en las infracciones que se le imputan, - circunstancia que será ponderada al momento de determinar las sanciones, no resulta posible que como miembro del Consejo de Administración haya permanecido ajena a la existencia de la comisión de los actos ocurridos durante sus gestión, los cuales se efectivizaron en clara violación a la normativa financiera vigente, no advirtiéndose evidencia alguna que indique lo contrario o documentación que indique la adopción de medidas tendientes a enderezar el indebido manejo de la entidad.

Asimismo, teniendo en cuenta el breve período en que ejerció funciones solo resulta responsable de aquellas infracciones descriptas en el cargo 1 sucedidas durante su gestión (ver Cargo 1, puntos A.-, apartados 1., 2. y 3. y punto B, apartados 1).

Ponderando todo ello entonces, corresponde responsabilizarla por las irregularidades cometidas bajo su gestión descriptas en los cargos 1) y 5).

2.- Análisis de la actuación de los miembros del Consejo de Administración actuante entre el 07.11.83 y el 12.4.84.

C. Análisis de la actuación del señor Julio César CORONEL (Vicepresidente). Se le imputan los cargos 1, 2, 3 y 5 por el período que se extiende desde 1.9.81 hasta el 12.4.84.

1.- Argumentos de la defensa

1.1.- En su descargo de fs. 1451/54, plantea excepción de Cosa Juzgada argumentando que los hechos que se imputan ya han sido tratados en el proceso de quiebra de la entidad y en la acción de responsabilidad, por ello se agravia considerando al presente sumario como un avasallamiento respecto de la resolución pasada en autoridad de cosa juzgada.

B.C.R.A.

10113109

101.161/89

1765

Seguidamente plantea la incompetencia del órgano, por entender que el propio BCRA agotó la vía administrativa al recurrir a los estrados judiciales.

1.2.-En cuanto al período de actuación, sostiene que integró el cargo desde el 7.7.83 hasta el 13.04.84, calificando de inexacto al Informe 431/135/89, donde se establece que tomó posesión del cargo el 1.9.81.

1.3.-Acerca de los hechos reprochados sostiene desconocimiento respecto a los avatares de la garantía otorgada por el crédito a la firma Establecimientos Metalúrgicos Santa Mónica S.A., esgrimiendo que al momento de concretarse la misma, ya se encontraba desvinculado de la entidad en virtud de haber renunciado, asimismo, traslada responsabilidades a integrantes de otros consejos por las irregularidades detectadas en la concesión de los créditos efectuados entre noviembre y diciembre de 1984.

2.- Análisis de la defensa

2.1.Respecto a las consideraciones vertidas por la defensa en cuanto al doble juzgamiento (punto 1.1.) cabe señalar que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros resultan independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones y consecuencias diferentes, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

Asimismo, cabe desestimar el planteo de incompetencia del órgano, toda vez que la autoridad de aplicación en esta materia corresponde a este Banco Central “*..de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que el Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciación y resolución, gozando de competencia exclusiva en la materia y, por ende, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión judicial establecida en el artículo 42 del citado cuerpo legal*” (conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, Causa 3623, “Marfino S.A. c/ Resolución N° 73/82 del B.C.R.A.”, fallo del 18.10.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.04.84 autos “Santana, Vicente y otro c/ Resolución N° 100 del Banco Central s/ apelación”). En honor a la brevedad cabe remitirse a lo expuesto en el Informe que antecede.

2.2.- Respecto a la duración en el cargo, se destaca que se tendrán como válidas las manifestaciones efectuadas por el encartado en este sentido, toda vez que esta instancia sumarial carece de elementos de sustento que permitan afirmar lo contrario dado que no ha localizado la documental consistente en los libros de la Cooperativa (fs. 1558, subfs. 10), razón por la cual sólo se evaluarán aquellas infracciones cometidas entre el 7.7.83 y el 12.04.84.

B.C.R.A

10110139

-18-

101.161/89

1710
101

2.3.- Acerca de las infracciones que se le imputan, se señala que el nombrado omite el tratamiento de aquellas sucedidas durante el período que desarrolló sus funciones.

En efecto, la defensa nada esgrime respecto a las irregularidades descriptas en el cargo 1, vinculadas a legajos incompletos, concentración de cartera y vinculación entre prestatarios con miembros actuantes en el año 1982.

No obstante ese silencio, se señala que ha admitido implícitamente las falencias observadas por la instancia fiscalizadora respecto a los legajos de clientes y constitución de previsiones, toda vez que ha suscripto conjuntamente con los señores Raúl Lacabanne y José Luis Casalinoovo, la nota fechada el 5.4.84, obrante a fs. 728/729.

Asimismo, también omite el tratamiento de las infracciones que se describen en los cargos 2, 3 y 5 y que fueran advertidas por la instancia fiscalizadora durante su gestión.

En efecto, a excepción del faltante de caja corroborado por la inspección actuante con posterioridad a la desvinculación del sumariado, no se observa en la defensa alusión alguna respecto a las restantes irregularidades.

No obstante, le asiste razón cuando manifiesta que al momento de concretarse la garantía por el crédito otorgado a la firma Establecimientos Metalúrgicos Santa Mónica S.A., ya se encontraba desvinculado de la entidad. En este sentido, también se comparten los argumentos esgrimidos respecto a que no corresponde la imputación de los hechos relacionados con las irregularidades en la concesión de créditos otorgados entre noviembre y diciembre del año 1984.

En virtud de ello, cabe concluir que sólo le resultan reprochables aquellas irregularidades advertidas durante el período de su gestión teniéndose en consideración, a los efectos de la determinación de la sanción, el breve lapso en que se desempeñó en el cargo.

Como consecuencia de lo precedentemente expuesto, es criterio de esta instancia que el sumariado resulta responsable de la comisión de los hechos enunciados en los cargos: 1), punto A, apartados 1., 2., 3. y punto B, apartados 1. y 4.; 2) punto B; 3) y 5).

3.- Prueba

Las piezas procesales correspondientes a causas judiciales y la consistente en documentación contable de la fallida, que fueran proveídas –según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 1508/1512- y cuya producción se encontraba a cargo de los oferentes y que fuera proveída en el mencionado auto- no ha sido producida por lo que corresponde tenerla por desistida.

D. Análisis de la actuación del señor **José Luis CASALINUOVO** (Tesorero).
Se le imputan los cargos 1, 2, 3 y 5 por el período que se extiende entre el 7.11.83 y el 12.04.84.

J
C

B.C.R.A.

101.161/89

1.- Argumentos de la defensa

1.1.-En su descargo de fs. 1496, el nombrado opone excepción de cosa juzgada y solicita la extinción de la acción, arguyendo que el BCRA ya ha recurrido a los estrados judiciales al momento de iniciar la acción de responsabilidad con fecha 04.10.87. Por ello plantea la incompetencia del órgano, argumentando que esta Institución ha agotado la vía administrativa.

En lo que respecta a su participación en el Consejo de Administración no controvierte el período de actuación y agrega que a marzo de 1983 el 50% de los principales deudores de la cartera crediticia llegaba al 91,62% -sosteniendo que esta apreciación fue hecha por la sindicatura- y que ante tal situación, la administración que integraba debía encarar una tarea de ordenamiento.

Sostiene que el Consejo de Administración, al cual pertenecía, antes de entregar las funciones a las próximas autoridades, se aseguró el cobro de los créditos generados durante su gestión mediante una hipoteca sobre un campo en Maz, La Rioja, propiedad de Establecimientos Metalúrgicos Santa Mónica S.A., aduciendo haber estado ajeno a los avatares producidos posteriormente respecto a la garantía y su cancelación, puesto que ya no pertenecía al cuerpo directivo.

1.2.-Rechaza los cargos que se le imputan y especifica que el cargo 1, primero manifiesta que los créditos que motivaron la acción de responsabilidad fueron efectivizados entre el 20 de noviembre de 1984 y el 4 de diciembre de 1984, fechas en que no integraba el Consejo.

Sostiene que la información suministrada a esta Institución no fue distorsionada, dado que así lo hizo saber la inspección que se desempeñaba en la cooperativa al momento de su desvinculación y que los créditos otorgados por esta administración fueron garantizados por una hipoteca.

Rechaza las imputaciones efectuadas por el cargo 2, considerando que se encontraba desvinculado de la cooperativa, argumentando que el estudio efectuado por esa instancia se efectuó con fecha 18.10.84.

En cuanto al cargo 3, manifiesta que el Consejo de Administración al que pertenecía se limitó a incrementar la previsión al 31.3.84 conforme los dictámenes de sus asesores.

Finalmente, manifiesta que los controles relacionados a la Circular I.F. 135 eran ejercidos en forma personal y agrega que el hecho de no haberse encontrado los papeles de trabajo vinculados a los mismos, de modo alguno invalida los controles efectuados.

2.- Análisis de la defensa

B.C.R.A

101.161/89
1712

Respecto al planteo de doble juzgamiento esbozado por el sumariado, corresponde desestimarla, por lo que cabe remitirse a los argumentos expuestos en el análisis de la defensa del señor Julio César CORONEL, puntos A) 2.1.-

Con relación a los cargos que se le imputan, cabe sostener respecto del cargo 1, que le asiste razón al nombrado en cuanto a que no le cabe la imputación vinculada a las irregularidades de los créditos otorgados entre los meses de noviembre y diciembre de 1984 por encontrarse ya desvinculado de la entidad.

Ahora bien, respecto de las restantes infracciones descriptas en ese cargo, la defensa no alcanza a conmover la pieza acusatoria, resultando carentes de sustento los argumentos esgrimidos para rebatir el cargo.

En este sentido, cabe también desestimar lo argumentado por el nombrado respecto a su falta de participación en las infracciones correspondientes al cargo 2, Punto B., dado que los créditos a los que allí se alude fueron otorgados a partir del 20.02.84, fecha en que se encontraba en pleno ejercicio del cargo.

Asimismo, a cerca de la insuficiencia de previsiones, lo argumentado por el imputado no resiste análisis, toda vez que admitió esta irregularidad al suscribir la nota enviada por la Entidad a esta Institución (ver fs. 728/729).

Finalmente, a cerca de las irregularidades que se le imputan en el cargo 5, se señala que el nombrado no ha acompañado prueba alguna que sustente sus manifestaciones.

Por todo ello, cabe responsabilizarlo por la comisión de las cargos 1), punto A, apartados 1., 2., 3. y punto B, apartados 1. y 4.; 2) punto B; 3) y 5).

3.- Prueba

La documentación consistente en piezas procesales correspondientes a causas judiciales –cuya producción se encontraba a cargo del sumariado y que fuera proveída en el auto de apertura a prueba obrante a fs. 1508/1512- no ha sido producida por lo que corresponde tenerla por desistida.

En cuanto a la documental consistente en la contabilidad de la ex – entidad, corresponde su rechazo por resultar inconducente.

E. Análisis de la actuación de la señora Olga Emilce VITALI de MANUELE (Síndico Titular). Se le imputan los cargos 1,2,3 y 5 por el período que se extiende desde el 1.09.81 hasta el 12.04.84.

1.- Argumentos de la defensa

B.C.R.A.

101.161/89

-21-

101.161/89

1713

1.1.-En su descargo de fs. 1400/1404 plantea la inconstitucionalidad de la Circular RUNOR 1 argumentando que en sede administrativa se pretende sancionar las mismas conductas que se investigan en sede judicial mediante la tramitación del incidente de calificación de conducta y la acción de responsabilidad .

Sostiene también la Inconstitucionalidad de la circular citada por resultar violatoria de la defensa en juicio al limitar plazos procesales, limitar la prueba, otorgar facultades instructoras basadas en informes de una autoridad administrativa cuyo resultado se plasma en la imposición de multas a la que se otorga el carácter de título ejecutivo, conculcándose el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Arguye que se le notificó el sumario dos años después de haber contestado el incidente de calificación de conducta y que la acción de responsabilidad se notificó a las mismas personas que en este sumario, lo cual implica un doble juzgamiento.

Agrega además que el juez natural es el de la quiebra y que un sumario posterior significa privar al justiciable del juez natural; que la pretensión sancionatoria en sede administrativa por los mismos hechos implica violación del principio no bis in idem, dado que en el proceso de calificación de conducta se aplican sanciones idénticas o similares a las que prevé la legislación bancaria y que por todo ello el banco perdió la potestad en sede administrativa .

Plantea excepción de litispendencia, argumentando doble juzgamiento, y defecto legal por contener el sumario imputaciones de tipo general, sin determinarse la causa de imputación concreta a cada sumariado, lo cual impide la defensa.

1.2.-En cuanto a su actuación personal aduce haber asumido su función el 7.11.83, según constancias del acta 733, argumentando que el propio síndico liquidador así lo reconoce en el incidente de calificación de conducta.

Considera que la fallida es un ente cooperativo, por lo que ni el consejo de administración ni la sindicatura importan una actuación profesional, careciendo el órgano de fiscalización interna de responsabilidad técnica, la que está reservada a la auditoría externa a la que nada se le objetó.

Manifiesta haberse mantenido ajena a la política crediticia, lo cual es materia ajena a la sindicatura, y que con fecha el 03.03.84 remitió a la entidad carta documento (ver copia obrante a fs. 1413/1414), a fin de regularizar la situación de la misma, lo cual derivó en la renuncia del Consejo actuante en ese período. Niega su firma de los recibos obrantes a fs. 342 y 345, aduciendo que no recibió las sumas de dinero que allí se indican.

Se remite a los argumentos esbozados en el escrito de contestación del incidente de calificación de conducta de la quiebra que en copia acompaña, donde expone similares argumentos a la defensa planteada en el presente sumario.

Allí se agravia sosteniendo que no se determinan los hechos de manera concreta que se le imputan por los artículos 235 y 236 de la Ley 19.551, agregando que la

B.C.R.A.

101.161/89



actuación de los administradores, gerentes, directores debe ser calificada atento a su conducta individual, conforme lo dispuesto en los artículos 237 y 238 de la ley citada.

Considera que las sanciones aplicables en materia de legislación bancaria no pueden superponerse con las de la materia concursal.

Agrega que mantuvo una actitud diligente, dado que al momento de detectar irregularidades intimó la realización de la asamblea del día 13 de abril con la consiguiente renuncia de todas las autoridades.

Manifiesta que la misma sindicatura cuando describe los hechos que pueden dar origen a la calificación, los ubica dentro de la gestión del último Consejo de Administración, ajeno totalmente a esta actuación y que, frente a la aparición de irregularidades como certificados apócrifos, se hizo la denuncia penal hoy en trámite ante el Juzgado Federal N° 5, Secretaría N° 14, cuya situación actual desconoce.

Deslinda responsabilidades, dado que manifiesta que las acciones allí descriptas son propias de los administradores y no de los síndicos, que no tienen las facultades de administrar o disponer de bienes y que no es posible la calificación de conducta del síndico por actos que corresponden genéricamente a la sociedad.

Considera que la conducta fraudulenta está dada por la existencia de dolo cuya prueba debe surgir claramente del proceso y que se requiere la imputación de culpa personal, principio necesario con relación a los hechos propios de las actividades y operaciones bancarias, en las cuales se debe fijar la conducta en la responsabilidad subjetiva.

Asimismo, agrega que el BCRA, teniendo el poder de policía y habiendo hecho inspecciones, no puede endilgar a la entidad, ni a sus miembros la utilización indebida de líneas de crédito, circunstancia que debió verificar a su tiempo.

2.- Análisis de la defensa

2.1. Con relación a los planteos de inconstitucionalidad efectuados por la encartada, cabe resaltar la plena vigencia y aplicación de la circular RUNOR en lo que respecta a materia procedural aplicable a la sustanciación de sumarios financieros.

A ello cabe agregar que al aceptar actuar en una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, también acepta voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Razón por la cual, mal puede agravarse de las normas vigentes en esta materia. En este sentido, cabe remitirse a la Jurisprudencia citada en el Informe que antecede.

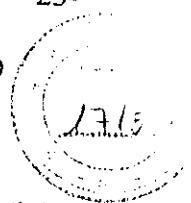
En otro orden de ideas y frente a las consideraciones vertidas por el sumariado acerca de la violación al principio "non bis in idem" y la interposición de la excepción

B.C.R.A.

101.161/89

-23-

101.161/89



de litispendencia, se señala que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones y consecuencias diferentes, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de defecto legal planteada, se señala que con la resolución que ordena instruir sumarios en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financiera, se da inicio a un procedimiento reglado con participación de los sumariados, quienes pueden ejercer plenamente su derecho de defensa. Asimismo, el informe de Cargos remite a distintas verificaciones y actuaciones que fueran materia de estudio en la etapa preventiva, todo ello con arreglo a las normas que rigen esta especialidad, debiendo remarcarse que no se han producido excesos ni se ha vulnerado el derecho de defensa durante la tramitación del presente sumario.

Asimismo, cabe agregar que la autoridad de aplicación en este materia corresponde a este Banco Central “..de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que el Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciación y resolución , gozando de competencia exclusiva en la materia y, por ende, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión judicial establecida en el artículo 42 del citado cuero legal.” (conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, Causa 3623, “Marfino S.A. c/ Resolución N° 73/82 del B.C.R.A.”, fallo del 18.10.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.04.84 autos “Santana, Vicente y otro c/ Resolución N° 100 del Banco Central s/ apelación”).

De acuerdo a ello, no resultan atendibles los argumentos esbozados en torno a la ilegalidad de las imputaciones, correspondiendo desestimar el planteo efectuado en este sentido.

2.2. En lo que respecta a su actuación personal, se destaca que la defensa no ha aportado ningún elemento que permita desvirtuar los cargos que se le imputan, toda vez que la copia de la carta documento acompañada al descargo resulta insuficiente para acreditar el actuar diligente con el que manifiesta haberse desempeñado.

Efectivamente, de la pieza citada surge que la nombrada sólo se limita a convocar a Asamblea General Extraordinaria de Socios sin profundizar en las causas que motivan la convocatoria.

Por otra parte, habiendo detentado el cargo de Síndica Titular, cabe desestimar el traslado de responsabilidad que intenta, siendo que, la sindicatura es una institución específicamente legislada que posee características propias. El Síndico, es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Consejo de

B.C.R.A.

-24-

101.161/89



Administración, razón por la cual, el control de legalidad de la conducta de los administradores debió haber sido ejercida por el sumariado, circunstancia que no se corrobora.

Finalmente, se señala que se tendrán como ciertas las manifestaciones vertidas por la sumariada en cuanto al período de duración en el cargo, toda vez que esta instancia sumarial no cuenta con los elementos necesarios que permitan afirmar lo contrario en virtud de no haber podido localizar la documental consistente en los libros de la Cooperativa (fs. 1558, subfs. 10).

Asimismo, al momento de determinar las sanciones aplicables, sólo se evaluará la participación de la nombrada en aquellas irregularidades sucedidas durante su gestión.

En atención a las conclusiones arribadas y respecto de los reclamos contemplados, corresponde rechazar las excepciones opuestas y responsabilizar a la sumariada por los hechos sucedidos durante su gestión descriptos en los cargos 1), punto A, apartados 1., 2., 3. y punto B, apartados 1. y 4.; 2) punto B; 3) y 5).

3.-Prueba

La consistente en piezas judiciales acompañadas oportunamente en la contestación del incidente de calificación de conducta vinculado a la quiebra de la ex –entidad, y documentación acompañada por el señor Julio Coronel en la contestación del traslado de la calificación de conducta, y que fuera proveída –según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 1508/1512, cuya producción se encontraba a cargo del sumariado-, correspondiendo tenerla por desistida ante su falta de gestión.

Finalmente corresponde rechazar la Pericial contable ofrecida, toda vez que su temario no tiende a esclarecer los hechos imputados.

El sumariado ha acompañado copia de la carta documento obrante a fs. 1413/14, la cual ha sido convenientemente evaluada.

F. Raúl Oscar LACABANNE (Presidente desde el 01.09.81 hasta el 12.04.84) Se le imputan los cargos 1, 2, 3 y 5. **Extinción del acción por fallecimiento.**

El deceso del señor Raúl LACABANNE se produjo el 08.03.85, a tenor de la copia de la partida de defunción obrante a fs. 1466, cuyo original se ha tenido a la vista conforme consta en el Acta de fs. 1465.

Por tal razón correspondería tener por extinguida la presente acción sumarial respecto del nombrado.

3.- Consejo de Administración actuante entre el 13.04.84 y el 02.11.84 .

10116189

-25-

B.C.R.A.

101.161/89

17/7

A.- Análisis de la actuación del señor **Carlos Enrique COCIANCICH** (Vocal Titular). Se le imputan los cargos 1 a 3 por el período que comprende desde el 13.04.84 hasta el 4.07.84.

1.- Argumentos de la defensa

En su descargo (fs. 1375/77) aduce su falta de participación en actos que comprometieran la situación de la entidad en contra de la normativa vigente, sosteniendo que la propia sindicatura nombrada por el BCRA en los autos caratulados: "Caja de Crédito San Lorenzo Sociedad Cooperativa Ltda.. s/Quiebra, Incidente de levantamiento de Medidas Cautelares: Carlos Cociancich", expresamente reconoce la falta de participación en el manejo irregular de la entidad, toda vez que no lo ha incluido en la acción de responsabilidad.

Considera que la conducta de los administradores debe analizarse atendiendo a su propia actuación y que éste es un Principio General del Derecho receptado por el artículo 238 de la Ley 19.550.

No obstante ello, señala que los cargos se basan en informes de fecha 29.02.84 y 18.10.84, períodos en que no estaba en funciones, argumentando que tal como se señala en el informe de cargo (fs. 1275), a raíz del cambio de autoridades del 13.04.84 los controles fueron certificados como aceptables.

2.- Análisis de la defensa

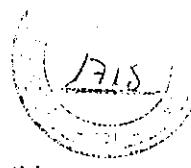
Con respecto a los planteos formulados por el nombrado referidos a la supuesta falta de inclusión en la acción de responsabilidad, es importante destacar que no ha acompañado pieza judicial alguna que corrobore tal afirmación, dejándose constancia que el sumariado no ha gestionado la prueba en ese sentido que fuera proveída a su cargo por esta instancia sumarial.

No obstante ello, se señala que en esta materia rige el principio de independencia de procesos, lo que permite concluir que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros son independientes del sumario previsto en el Artículo 41 de la Ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones y consecuencias diferentes, razón por la cual lo decidido en otro ámbito no resulta vinculante ni determinante en la tramitación de este sumario.

Por otra parte, no obstante no advertirse una participación especial en los hechos que se le imputa, se señala que las infracciones a la Ley N° 21526 quedan configuradas por las acciones y omisiones contrarias a ello o a su reglamento siendo obligación del encartado ejercer función en el consejo de administración dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero. En este sentido, cabe remitirse a la Jurisprudencia citada en el Informe que antecede.

B.C.R.A.

101.161/89



En otro orden de ideas corresponde desestimar las consideraciones vertidas por el encartado respecto a no haber estado en el cargo al tiempo de las infracciones, toda vez la instancia fiscalizadora ha desarrollado sus tareas detectando irregularidades que van desde el mes de abril de 1983 hasta diciembre de 1984.

Finalmente cabe aclarar que, teniendo en cuenta que no se le imputa al nombrado el cargo relacionado a la falta de controles mínimos, las manifestaciones vertidas en torno a ello resultan carentes de sentido.

De acuerdo a todo lo dicho, cabe responsabilizarlo por los cargos 1), puntos A, apartados 1., 2., 3. y 4. y punto B; 2) punto B y 3).

3. Prueba

La documental consistente en la totalidad de los libros de la Cooperativa, y que fuera proveída – según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 1508/1512 –no ha podido ser localizada conforme se informara a fs. 1558, subfs. 10; y la consistente en piezas judiciales –cuya producción se encontraba a cargo del encartado y que fuera proveída en el auto mencionado – no ha sido gestionada por lo que corresponde tenerla por desistida.

Finalmente, corresponde rechazar la pericial contable ofrecida por el encartado, dado que ha podido suplirse con las constancias obrantes en la quiebra.

B. Análisis de la actuación del señor Alberto Domingo BUNADER (Síndico titular). Se le imputan los cargos 1 a 3 por el período que comprende desde el 13.04.84 hasta el 02.07.84.

1.- Argumentos de la defensa

En su defensa de fs. 1481/82 no efectúa ninguna consideración de los cargos que se le imputan, limitándose sólo a negar su participación en los hechos.

Agrega que durante su gestión no ha realizado ni consentido ningún acto que pueda encuadrarse en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y que su accionar debe ser evaluado en base a su actuación personal.

Manifiesta que no fue citado ni concurrió a reuniones del Consejo de Administración. Agrega que si los informes se efectuaron con fechas 29.2.84 y 18.10.84, no se encontraba en funciones para ninguno de esos períodos.

Considera que del propio informe de cargos surge que el período en que le tocó actuar la relación con el BCRA fue aceptable.

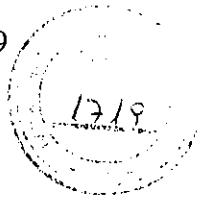
2.- Análisis de la defensa

10116189

-27-

B.C.R.A.

101.161/89



Las circunstancias expuestas por el nombrado no han podido ser corroboradas, toda vez que no ha gestionado la prueba que se encontraba a su cargo. Sin embargo, cabe aclarar que el hecho que la instancia sumarial no cuente con los libros de la entidad ni otra documental que arroje claridad sobre su participación, y dado el breve lapso en que se desempeñó en el cargo, resultan al momento de establecer una sanción elementos a ponderar.

No obstante ello, resulta importante destacar que, tal como se señalara en el análisis de la gestión de Olga Emilce Vitali de Manuele, la sindicatura es una institución específicamente legislada que posee características propias. El Síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Consejo de Administración, razón por la cual el control de legalidad de la conducta de los administradores debió haber sido ejercida por el sumariado, dado que para eso fue llamado a ocupar ese cargo.

En este sentido cabe puntualizar que si bien no se advierte participación especial en los hechos que se le imputan, no resulta suficiente para eximirlo de responsabilidad la alegación de ignorancia, toda vez que en este caso ello implica el incumplimiento de sus obligaciones, omisión que por otra parte, permitió que se configuraran apartamientos a la normativa financiera.

Ponderando todo ello, cabe responsabilizarlo por la comisión de las cargos: 1), puntos A, apartados 1., 2., 3. y 4. y punto B; 2) punto B y 3).

3.- Prueba

La documental consistente en libros correspondientes a la Cooperativa, y que fuera proveída- según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 1508/1512 -, no ha podido ser localizada conforme se informa a fs. 1558, subfs. 10; y la consistente en copias de piezas judiciales –cuya producción se encontraba a cargo de los sumariados y que fuera proveída en el auto mencionado-, no ha sido producida por lo que corresponde tenerla por desistida.

Asimismo corresponde rechazar la pericial contable ofrecida, toda vez que en subsidio ha podido arrimar a estos actuados las constancias de la quiebra.

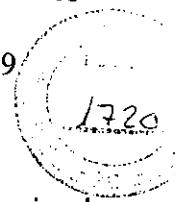
C. Análisis de la actuación del señor Roberto Carmelo IUDICA, (Tesorero).
Se le imputan los cargos 1,2 y 3 por el período que comprende desde el 13.04.84 hasta el 04.07.84.

1.- Argumentos de la defensa

En su defensa (fs. 1358/1361) el nombrado pretende eximirse de responsabilidad arguyendo la falta de actuación concreta como Tesorero en la entidad; manifiesta haber asumido el cargo a mediados de abril de 1984 conjuntamente con los otros miembros del Consejo, pero que se vio forzado a solicitar licencia hasta que pudiera hacer

B.C.R.A.

101.161/89



efectivo su desempeño y agrega que con fecha 30 de abril de 1984 presentó la renuncia al cargo, la cual fue recepcionada por Osvaldo Bodo.

Agrega que lo único que firmó fue la declaración jurada de antecedentes presentada al BCRA y que, por tanto, no se verificó actuación concreta, siendo que la vinculación con la entidad fue formal y muy breve, dado que sólo se limitó a la aceptación del cargo.

Asimismo, considera que su falta de participación en los hechos infraccionales queda demostrada por habersele levantado la interdicción de salida del país en el incidente de calificación de conducta correspondiente a la quiebra de la entidad.

2.- Análisis de la defensa

Con relación a las consideraciones vertidas por el encartado resulta importante señalar que, si bien no ha acreditado fehacientemente su desvinculación de la entidad en la fecha que indica en su defensa, esta instancia sumarial no ha podido corroborar participación alguna del mismo en los hechos que se le imputan, dado que no ha podido localizar la documental consistente en los libros de la Cooperativa (fs. 1558, subfs. 10).

A ello cabe agregar el breve lapso que manifiesta haber estado en funciones, manifestación que debe ser considerada como cierta, en virtud de la ausencia de elementos que indiquen lo contrario, tal como se informara a fs. 1558, subfs. 10.

En tales condiciones, la duda que se genera respecto a su participación en los hechos que se le reprochan, debe ser resuelta en su beneficio, correspondiendo, en consecuencia, absolverlo de todos los cargos que se le formulan.

3.- Prueba

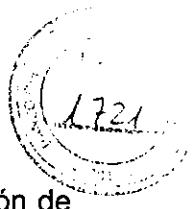
La consistente en piezas procesales correspondientes a causas judiciales – cuya producción se encontraba a cargo de los mismos y que fuera proveída en el auto de apertura a prueba obrante a fs. 1508/1512-, no ha sido gestionada por lo que corresponde tenerla por desistida.

Asimismo, corresponde rechazar la informativa ofrecida en el punto 3, dado que ha podido suplirla con certificados de trabajo; así también rechazar la testimonial, dado que no ha acompañado los interrogatorios a tenor de los cuales deben deponer los testigos, conforme lo establecido en la Comunicación "A" 90, RUNOR 1, Capítulo XVII, punto 1.2.2.8.2.

D. Osvaldo Carlos BODO (Presidente-Gerente General desde el 13.04.84 hasta el 02.11.84), **Luis Gerardo CARUSO** (Vicepresidente-Gerente de Personal y Edificio desde el 13.04.84 hasta el 02.11.84) y **Amalia COLOTTA de BODO** (Tesorera desde el 05.07.84 hasta el 02.11.84). Se les imputan los cargos 1 a 3.

B.C.R.A.

101.161/89



La situación de dichas personas será tratada en forma conjunta en razón de haberse presentado en la misma defensa, sin perjuicio de las particularidades de cada caso.

Cabe señalar que la señora Amalia COLOTTA de BODO, no ha ratificado su descargo, no obstante esa inactividad procesal, la conducta de la encartada será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

1.- Argumentos de la defensa

1.1. En la defensa presentada en forma conjunta (fs. 1392/97), interpusieron recursos de reconsideración y aclaratoria por los hechos que afectan el período 13.04.84 al 05.10.84 y efectuaron una serie de consideraciones formulando imputaciones a los inspectores que actuaron en la entidad.

Consideran que el sumario debió haberse iniciado contra las autoridades que intervinieron hasta el año 1983, razón por la cual, lo impugnan por considerarlo viciado de nulidad y violatorio de la Constitución Nacional y la Ley de Entidades Financieras. Agregan que el Banco ya ha juzgado al hacer la denuncia penal por hechos objeto de este sumario, ya que parte de los cargos fueron transcritos en el informe general de la sindicatura y en la acción de responsabilidad, lo que también implica violación al artículo 39 de la Ley 21526.

Agregan que hubo violación a la Ley de Procedimientos Administrativos y a su Decreto Reglamentario que consagran la vigencia del Principio del Derido proceso adjetivo, lo que implica el derecho del administrado a ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Califican al sumario como violatorio de la ley 20337, argumentando que los miembros del Consejo de Administración de una Cooperativa no se les exige idoneidad y sólo deben cumplir con los requisitos del artículo 63, lo cual hace que posean una auditoría externa, la que en este caso estaba desempeñada por el Estudio Contable Domínguez, la cual aprobó lo actuado en materia de refinanciaciones, constitución de previsiones, sin observaciones.

1.2. Asimismo, efectúan una impugnación general de los hechos que configuran los cargos manifestando que los mismos están presentados en el plan de saneamiento que aprobara el BCRA en mayo de 1984 y proceden a dar tratamiento a aquellos que consideran se efectivizaron durante sus gestiones.

Sostienen que en las solicitudes originales de las refinanciaciones de préstamos hipotecarios encuadradas en la Comunicación "A" 437, se consignaba "compra de materiales y mercaderías" y solicitan se agreguen las mismas al sumario. Asimismo, agregan que sólo 4 refinanciaciones se otorgaron en esas condiciones arguyendo que en el informe de la sindicatura, el juez de la quiebra nada dice respecto a estas circunstancias.

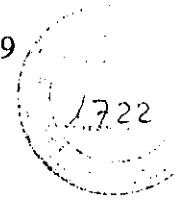
Argumentan que mediante la nota enviada por la entidad a la inspección actuante (fs. 778/779), se les solicitaba sugerencias respecto a la operatoria mencionada.

10116189

-30-

B.C.R.A.

101.161/89



Con respecto a la prenda implementada sobre un equipo de comunicación manifiestan que sólo se logró una garantía adicional a las ya obtenidas (hipoteca sobre el campo de Maz), manifestando haber desconocido las características del contrato y trasladando responsabilidades a Consejos anteriores por el otorgamiento de créditos que carecían de garantías.

Acerca de los créditos concedidos bajo la Comunicación "A" 146, sostienen que la Comunicación "A" 212 es la que regula el régimen de la anterior y por tanto la entidad gozaba del derecho de utilizar el 100% de la captación de los meses de abril a septiembre.

Respecto a la falta de confección de carpetas de créditos de los cedentes de certificados de depósito en garantía de préstamos, sostiene que ello sólo implica una formalidad, agregando que ningún banco confeccionaba estas carpetas sino solamente el formulario de caución y el pedido de los fondos.

Con relación a la infracción vinculada al cobro de intereses punitorios, sostienen su falta de responsabilidad sobre la misma y manifiestan que en su oportunidad no se les había comunicado tal irregularidad.

Niegan el carácter de infracción del cargo vinculado al faltante de caja argumentando que al momento de presentarse la inspección, los comprobantes estaban en poder de otro cajero. Asimismo, sostienen que el importe era el equivalente a u\$s400 y trasladan responsabilidades a los cajeros de la entidad.

Finalmente niegan las imputaciones efectuadas en materia de falta de previsiones, sosteniendo que tales aspectos se encontraban incluidos en el plan de saneamiento aprobado por el BCRA.

2.- Análisis de la defensa. Planteo de nulidad

2.1. Respecto de los recursos impetrados y planteos expuestos por la defensa (ver 1.1.) cabe remitirse a lo expresado en el análisis de la defensa de Olga Emilce Vitali de Manuele (Punto 2.1.), teniéndose por reproducidos los conceptos allí volcados.

No obstante se reitera que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones y consecuencias diferentes, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

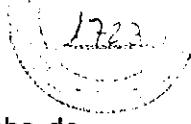
Asimismo, cabe señalar que los sumariados pretender recurrir una decisión que sólo resuelve respecto a la apertura de la investigación sumarial, dado que efectivamente, la Resolución 833/89 no reviste el carácter de condenatoria, razón por la cual han tenido

101.161/89

-31-

B.C.R.A.

101.161/89



durante la tramitación del presente trámite la posibilidad de ejercer libremente su derecho de defensa y de aportar toda la prueba que estimen necesaria a los efectos de rebatir los cargos que se les imputan.

En otro orden de ideas, procede desestimar el argumento utilizado por los encartados en cuanto a la falta de idoneidad de los consejeros de la cooperativa, dado que todos los actores del sistema financiero tienen la obligación de extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia en el que despliegan su actividad; incluyendo estos deberes cumplir estrictamente con los requerimientos de esta Institución. En virtud de ello, es válido destacar que los integrantes del Consejo de Administración –en razón de los cargos que detentan- no pueden alegar su falta de responsabilidad en la configuración de las infracciones, toda vez que le compete a dicho Consejo, como órgano de dirección y administración observar el debido cumplimiento a la normativa de este Banco Central. Dicha responsabilidad emerge de la particular naturaleza de la actividad financiera, en la que se encuentra en juego la confianza que el público deposita en las entidades financieras en el manejo de su dinero. En honor a la brevedad se remite a la Jurisprudencia citada en el Informe que antecede.

En función de todo ello, y por las consideraciones apuntadas precedentemente corresponde desestimar el planteo de nulidad esgrimido y rechazar las excepciones interpuestas.

2.2. En otro orden de ideas y respecto a las consideraciones sobre las imputaciones que se les reprochan, las sumariados no hacen más que negar el carácter de infracciones, cuestionando la investigación desarrollada por la instancia fiscalizadora.

En efecto, además de no haber aportado al presente sumario documentación alguna en sustento de sus afirmaciones, pretenden endilgar responsabilidades a la inspección actuante y a este Banco Central en el sentido de no haber indicado a la entidad los criterios a seguir en cuanto a la interpretación y aplicación de normas.

Respecto a ello, se aclara que la eventual falta de observaciones por parte de la inspección actuante en la ex – entidad, de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a sus directivos, con prescindencia de que la entidad esté siendo investigada o no.

En este sentido los nombrados no han acompañado la documentación a la que hacen referencia en su defensa respecto de las refinanciaciones instrumentadas mediante circular "A" 437, como tampoco han indicado las actuaciones en donde obran las mismas.

Acerca de las consideraciones efectuadas sobre la prenda otorgada sobre un equipo de comunicaciones, se señala que el contrato obrante a fs. 1240/3 no hace más que ilustrar las falencias que presentaba habiéndose concretado la prenda, en el mes de mayo de 1984, es decir, durante la actuación de los nombrados.

10116189

-32-

B.C.R.A.

101.161/89

1724

Respecto a las explicaciones esbozadas con relación al faltante de caja detectado por la inspección actuante, cabe señalar que el acta de fs. 1212 no hace más que corroborar la aludida infracción, desestimándose cualquier intento de trasladar la responsabilidad que como miembros del Consejo de Administración les corresponde por esta irregularidad.

Asimismo, carece de sustento la justificación que intentan los nombrados respecto al otorgamiento de las refinanciaciones otorgados bajo el régimen de la Comunicación "A" 146 REMON 1-23 para cancelar deudas provenientes de refinanciaciones de cuotas del préstamo consolidado –Comunicación "A" 144 y complementarias, y respecto a la aplicación de la Comunicación 212, señalándose que de la lectura de las mismas no se advierte fundamento alguno que avale tal interpretación.

No obstante lo mencionado, cabe puntualizar que el señor Osvaldo Carlos BODO ha suscripto la nota de fecha 29.05.84 (fs. 778/9) en defensa de las refinanciaciones cuestionadas, instrumentadas mediante el régimen de la Circular "A" 437; el contrato de prenda de registro obrante a fs. 1244/5; la fórmula 3826 sobre previsiones constituidas (fs. 756) y las notas cuyas copias obran a fs. 738, 767/71, 827/8 y 830.

Se aclara que por la fecha en que asumió el cargo la señora Amalia COLOTTA de BODO, no le cabe la imputación referida a las infracciones vinculadas a la constitución de garantías otorgadas por Establecimientos Metalúrgicos Santa Mónica S.A.

Por todo ello, es criterio de esta instancia que los sumariados resultan responsables de la comisión de hechos enunciados en los cargos 1, punto A, apartado 4 y punto B, apartado 4; 2 y 3.

3.- Prueba

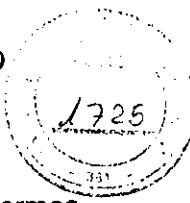
La documental consistente en libros correspondientes a la Cooperativa, y que fuera proveída- según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 1508/1512 -, no ha podido ser localizada conforme se informa a fs. 1558, subfs. 10; y la consistente en copias de piezas judiciales –cuya producción se encontraba a cargo de los sumariados y que fuera proveída en el auto mencionado-, no ha sido producida por lo que corresponde tenerla por desistida.

Asimismo, corresponde rechazar la restante informativa ofrecida por los sumariados consistente en pedidos de informes respecto a las inspecciones efectuadas a la ex –entidad o aquellos relacionados con los motivos por los cuales esta institución dispuso la liquidación de la cooperativa y documentación relativa a los hechos advertidos por la instancia fiscalizadora, dado que la documental agregada a fs. 1/1255 ilustra ampliamente sobre los hechos acaecidos y su ubicación temporal.

En cuanto a la testimonial ofrecida corresponde su rechazo en razón de no haberse acompañado el correspondiente interrogatorio; asimismo, en lo que respecta a la prueba testimonial de funcionarios de esta Institución, cabe también su rechazo, dado que

B.C.R.A.

101.161/89



éstos en todo lo relativo a sus funciones específicas se expresan a través de sus informes técnicos.

E.- Análisis de la actuación de la señora Celia Elisabet PAK (Secretaria del Consejo de Administración y Gerente de Asuntos Legales y Contenciosos desde el 13.04.84 hasta el 02.11.84). Se le imputan los cargos 1, 2 y 3.

A los efectos del mejor entendimiento de la defensa de la nombrada, procede aclarar que cada vez que la misma se ha referido a la Ley 19550 y su Decreto Reglamentario, ha querido aludir a la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549.

1.- Argumentos de la defensa

1.1.-En su defensa (fs. 1415/1418) impugna el sumario en virtud de considerar que esta Institución debió haber iniciado sumario administrativo previo a cualquier acción civil o penal en sede judicial. Agrega que la Ley N° 19550 y su decreto reglamentario 1759/72 establecen esta obligación para asegurar la vigencia del debido proceso adjetivo.

Manifiesta que no existe en el sumario imputación concreta y puntual por alguna irregularidad que se le impute por su desempeño, entre el 13 de abril de 1984 y el 2 de noviembre del mismo año, sosteniendo que la imputación de responsabilidad debe hacerse atendiendo a la actuación individual, conforme lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley N° 19.950.

Considera que es obligación del BCRA iniciar sumario antes de acciones civiles o penales en sede judicial a los fines de deslindar responsabilidades y que la Ley N° 19.550 y su decreto establecen también esta obligación del BCRA por cuanto consagra la vigencia del debido proceso adjetivo. De esta manera garantiza que sea expuesta en forma judicial la persona verdaderamente responsable de los hechos calificables como perjudiciales para el BCRA o la sociedad.

Sostiene que no existe imputación concreta por su desempeño y que las sanciones poseen una naturaleza penal y como tales deben responder a un hecho u omisión personal.

Niega haber formado parte de los dos Consejos de Administración a los que se les reprocha irregularidades aduciendo que por su desempeño de secretaria no fijaba políticas crediticias dado que su función se limitaba a lo establecido en el artículo 61 del Estatuto, esto es, citar a los miembros del Consejo cuando corresponda a Asamblea, refrendar los documentos autorizados por el presidente, redactar las actas y memorias, cuidar el archivo, entre otras tareas que menciona.

1.2.-En cuanto a los hechos que se le reprochan sólo esboza una defensa con relación a aquellos que considera sucedieron durante su gestión, negando que los mismos configuren infracciones contra normas sobre política crediticia o régimen de efectivo mínimo.

B.C.R.A.

101.161/89

1726

Sostiene que en las solicitudes originales de las refinanciaciones de préstamos hipotecarios encuadradas en la Comunicación "A" 437, se consignaba "compra de materiales y mercaderías", agregando que peticionará la inclusión de dicha documentación al momento de ofrecimiento de prueba.

Argumenta que mediante la nota enviada por la entidad a la inspección actuante (fs. 778/779), se le solicitaba sugerencias respecto a la operatoria mencionada.

Asimismo, sostiene que es falso el hecho de no haberse verificado las hipotecas, por cuanto en la nota 711/366/84 la inspección las ha corroborado, manifestando que en la misma las deudas de las personas refinanciadas no están incluidas entre las que se ordenaron previsiⁿonar; y agrega que estas refinanciaciones figuraban en el plan de saneamiento aprobado por el BCRA en Mayo de 1984.

Considera que estos hechos no configuran infracciones dado que no han sido incluidos en los juicios de calificación de conducta y en el informe general de la quiebra.

En cuanto a la garantía sobre un equipo de comunicación, sostiene que no sustituyó otras garantías sino que aumentó las existentes (hipoteca sobre el campo de Maz y un poder irrevocable) no siendo responsable si al momento de imputar lo percibido por la firma del boleto de venta del campo, el dinero que ingresó con motivo de dicha operatoria fue incorrectamente imputado por el Caja que los sucedió.

En cuanto a los créditos concedidos bajo la Comunicación "A" 146, sostiene que la Comunicación "A" 212 es la que regula el régimen de la anterior y por tanto la entidad gozaba del derecho de utilizar el 100% de la captación de los meses de abril a septiembre.

Considera que la imputación relacionada al faltante de caja es falsa, argumentando que sólo faltaban los comprobantes en el recinto de caja, los cuales se encontraban en poder del otro cajero, trasladando la responsabilidad a éstos por ser gerentes de la misma.

Con relación al cargo N° 2 considera que no se desvirtuó el sentido de la Comunicación "A" 146 por cuanto manifiesta que la Comunicación "A" 212 es la que establece la forma de utilizar los fondos captados a través de la Comunicación "A" 146, sosteniendo que aquella hace referencia a "satisfacer cualquier requerimiento de cualquier tipo de clientes", no estableciéndose ninguna exclusión terminológica que permitiese hacer una distinta categoría de clientes. Agrega que se captaron depósitos ajustables para aumentar la liquidez de la cooperativa y rebajar el efectivo mínimo.

Asimismo, se limita a negar los reproches que se le endilgan por las infracciones relacionadas a la falta de previsiones, aduciendo que los aspectos cuestionados se encontraban incluidos en el plan de saneamiento aprobado por el BCRA.

Finalmente adhiere a las defensas presentadas por los restantes sumariados.

Y *C*

101.161/89

-35-

B.C.R.A.

101.161/89

1727

2.- Planteo de prescripción

Conforme luce en su presentación de fs. 1600¹, la sumariada invoca en su defensa la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 298, de fecha 23.05.95. Manifiesta que de la misma surge el reconocimiento por parte de esta Institución de la ausencia de su responsabilidad, por cuanto desiste o renuncia a cualquier acción judicial que pudiera corresponder contra su persona.

Asimismo, se limita a invocar la prescripción de la acción y la caducidad de procedimientos teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde los hechos objeto de este sumario.

3.- Análisis de la defensa

Respecto a la impugnación practicada por la encartada enunciada en el punto 1.1.- correspondiente a los argumentos de su defensa, cabe remitirse a los fundamentos expresados en el punto 2.1. del análisis de la defensa de la señora Olga Emilce Vitale de Manuele, y Punto 2.1. del análisis de las defensas de los señores Osvaldo Carlos BODO, Luis Gerardo CARUSO y Amalia COLOTTA de BODO, teniéndose por reproducidos los conceptos allí volcados.

A ello cabe agregar que corresponde desestimar la pretendida ausencia de responsabilidad que esgrime, toda vez que como secretaria miembro del Consejo de Administración, su obligación, como la de los otros miembros del Consejo, era la de ejercer la función en el cuerpo directivo de la entidad, velando por el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, con las consiguientes responsabilidades que implica la violación de las normas vigentes en la materia.

Por otra parte, cabe señalar que la encartada no ha ofrecido como prueba, el estatuto de la cooperativa al que hace referencia en su defensa, razón por la cual toda las manifestaciones vertidas respecto a las funciones efectivamente ejercidas, carecen de sustento.

En cuanto a las aseveraciones efectuadas respecto a la naturaleza penal de las sanciones y actuación personal, corresponde señalar que en esta especialidad rige el principio de independencia de procesos, no resultando atendibles las alegaciones de sesgo penal que pueda esbozar en el presente sumario, excepto en lo atinente a la efectiva ocurrencia y prueba de los hechos. En efecto, en lo que hace a la aplicación al presente sumario financiero de la legislación penal, cabe destacar que las sanciones previstas por la Ley N° 21.526 tienen carácter disciplinario y no participan del carácter represivo de las sanciones del Código Penal. En este sentido, cabe remitirse a la Jurisprudencia citada en el Informe que antecede.

En otro orden de ideas y respecto a las consideraciones sobre las imputaciones que se le reprochan, la sumariada no hace más que negar el carácter de infracciones, cuestionando la investigación desarrollada por la instancia fiscalizadora.

B.C.R.A.

101.161/89

-36-

101.161/89
1328

En efecto, además de no haber aportado al presente sumario documentación alguna como sustento de sus afirmaciones, pretende endilgar responsabilidades a la inspección actuante y a este Banco Central en el sentido de no haber indicado a la entidad los criterios a seguir en cuanto a la interpretación y aplicación de normas.

Respecto a ello, se aclara que la eventual falta de observaciones por parte de la inspección actuante en la ex – entidad, de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a sus directivos, con prescindencia de que la entidad esté siendo investigada o no.

En cuanto a las consideraciones efectuadas sobre la prenda otorgada sobre un equipo de comunicaciones, se señala que el contrato obrante a fs. 1240/3 no hace más que ilustrar las falencias que presentaba habiéndose concretado la prenda, en el mes de mayo de 1984, es decir, durante la actuación de la sumariada.

Respecto a las explicaciones prestadas por la sumariada para justificar el faltante de caja detectado por la inspección actuante, cabe señalar que el acta de fs. 1212 no hace más que corroborar la aludida infracción, desestimándose cualquier intento de trasladar la responsabilidad que como miembro del Consejo de Administración le corresponde por esta irregularidad.

Con relación a la interpretación esbozada por la sumariada respecto a la refinanciaciones otorgados bajo el régimen de la Comunicación "A" 146 REMON 1-23 para cancelar deudas provenientes de refinanciaciones de cuotas del préstamo consolidado – Comunicación "A" 144 y complementarias, y respecto a la aplicación de la Comunicación 212, se señala que de la lectura de las mismas no se advierte fundamento alguno que avale tal interpretación.

Asimismo, cabe puntualizar que la sumariada ha suscripto conjuntamente con el presidente de la entidad, señor Carlos Osvaldo BODO, la nota de fecha 29.05.84 (fs. 778/9) en defensa de las refinanciaciones cuestionadas e instrumentadas mediante el régimen de la Comunicación "A" 437 y las notas cuyas copias obran a fs. 738, 767/71, 827/8 y 830, éstas últimas a modo de justificación de la constitución de previsiones cuestionadas en el cargo 3.

Finalmente, carecen de sentido las consideraciones expuestas por la nombrada respecto a los controles vinculados a la Circular I.F. 135, toda vez que este no configura un cargo que se le impute a la encartada.

4.- Tratamiento de la prescripción invocada.

Con relación a la aludida Resolución de Directorio N° 298, citada por la sumariada en su presentación de fs. 1600, cabe poner de resalto que la misma hace referencia a la iniciación de acciones de responsabilidad y otros procesos de naturaleza concursal, razón por la cual, teniendo en cuenta lo manifestado en este informe respecto a la independencia de procesos, cabe desestimar este planteo por improcedente.

B.C.R.A.

101.161/89

-37-

101.161/89

1728

En cuanto a la prescripción invocada, cabe destacar que, la ocurrencia de los hechos aquí reprochados tomados en su conjunto corresponde temporalmente ubicarlos entre 31.12.83 y el 02.11.84 (fecha en que se desvinculó de la entidad). La secuencia episódica de los actuados revela que los autos de instrucción sumarial fueron dispuestos por Resolución N° 833 del 19 de septiembre de 1989, por lo que cabe concluir que los mismos se materializaron con anticipación al máximo de tiempo normado y admitido por el sexto párrafo del Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, interrumpiendo –de tal manera- la prescripción de la acción que expresa la pretensión punitiva del estado.

Continuando con el análisis encarado y por aplicación de la norma legal citada, luce a fs. 1508/1512 el auto interlocutorio a merced del cual se dispusiera, con fecha 15.08.95, la apertura a prueba del sumario y finalmente a fs. 1567/1568 el dispositivo por el cual ser resolviera, en fecha 03.08.01, clausurar el período probatorio, no advirtiéndose que entre el dictado de los tres actos impulsorios del proceso hubiera transcurrido el plazo de seis años que en esta especialidad habilitaría al acogimiento de los planteos de excepción por prescripción, razón por la cual corresponde desestimarlos.

Por todo ello, es criterio de esta instancia que la sumariada resulta responsable de la comisión de los hechos enunciados en los cargos 1, punto A, apartado 4 y punto B, apartado 4; 2 y 3.

5.-Prueba

La sumariada ha ofrecido como prueba la documental consistente en libros correspondientes a la Cooperativa, la que fuera proveída –según surge del auto de apertura a prueba obrante a fs. 1508/1512-, no obstante no haberse localizado conforme lo informado a fs. 1558, subfs. 10. De todas formas el período en el cual se desempeñó la señora Pak no se encuentra en discusión.

Asimismo, corresponde rechazar la testimonial ofrecida, toda vez que el sumariado no ha agregado el pliego correspondiente.

En cuanto a la informativa ofrecida, consistente en documentación remitida por la cooperativa y notas enviadas por el BCRA, corresponde su rechazo dado que la documentación que luce en autos satisface esos interrogantes planteados.

Con respecto a la pericial caligráfica, resulta evidente que la fecha de la nota de fs. 1223 es posterior a la fecha de su alejamiento, razón por la cual corresponde rechazarla por resultar innecesaria su producción.

F. Análisis de la actuación del señor **Eduardo CHAIKH** (Vocal Titular, desde el 05.07.84 al 02.11.84). Se le imputan los cargos 1, 2 y 3.

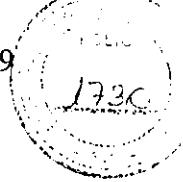
En su defensa (fs. 1352/55) manifiesta no haber desempeñado cargo alguno en la entidad vinculado al Consejo de Administración o Dirección y agrega que por resolución judicial firme y pasada en autoridad de cosa juzgada en autos "Chaikh, Eduardo s/ Incidente en

10116189

B.C.R.A.

101.161/89

-38-



autos Caja de Crédito San Lorenzo Cooperativa Limitada s/ Quiebra" en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y comercial N° 3 del Departamento Judicial de San Martín donde se lo desvincula de la fallida a nivel de Dirección o Consejo de Administración.

A fin de acreditar tales afirmaciones acompaña al descargo copia certificada del testimonio librado en los autos mencionados (ver fs. 1553/1556) de donde surge su desvinculación de la fallida a nivel Consejo de Administración.

Ello permite concluir que el sumariado no ha tenido intervención y/o participación alguna en las decisiones de la caja, correspondiendo, en consecuencia, absolverlo de los cargos que se le imputan.

G. Análisis de la actuación del señor Antonio TORTORA (Síndico Titular desde el 05.07.84 hasta el 02.11.84). Se le imputan los cargos 1, 2 y 3.

Corresponde señalar que, habiéndosele cursado notificación de la apertura sumarial con resultado negativo, se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 1494) sin que el nombrado haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo.

No obstante esa inactividad procesal, su conducta será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

Respecto a la actuación como síndico del nombrado, se señala que no se advierten en modo alguno elementos que indiquen que haya practicado alguna observación objetando las irregularidades ventiladas.

En este sentido, se destaca que la Sindicatura resulta una institución específicamente legislada y que posee características propias. El síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Consejo de Administración, razón por la cual el control de legalidad de la conducta de los administradores debió haber sido ejercida por el sumariado, circunstancia que no se corrobora.

En efecto, no ha cumplido con las tareas propias para las que fue llamado, resultando evidente la falta de adopción de medidas tendientes a prevenir la situación. Tampoco ha practicado las observaciones pertinentes que ameritaban las irregularidades que implicaron violación a normativas financieras.

Ha omitido cuestionar las irregularidades vinculadas al otorgamiento de créditos en violación a lo estipulado en la Comunicación "A" 146; no se ha expedido respecto a las falencias advertidas en materia de legajos de prestatarios, previsiones y respaldos de acreencias.

[Handwritten signatures and initials]

B.C.R.A.

10110109

-39-

101.161/89



En definitiva, estas graves omisiones, permiten formar criterio a esta instancia sumarial en el sentido de considerar al encartado como autor responsable de las infracciones descriptas en los cargos 1), 2) y 3).

4.-Consejo de Administración actuante entre el 05.11.84 y el 06.12.84.

Análisis de las actuaciones de los señores **Guillermo SILICARO** (Presidente), **Enrique LARRASQUECHO** (Vicepresidente), **Nora Delfina CROCCO** (Secretaria), **Vicente COMESAGNA** (Vocal Titular); **Enrique GUERINO ANDREANI** (Síndico Titular) y **Remigio Angel VEGA** (Tesorero), cuyos períodos de actuación se extienden desde el 05.11.84 hasta el 06.12.84. Se les imputan los cargos 1 y 4.

La situación de dichas personas será tratada en forma conjunta en razón de haber sido incriminadas por las mismas anomalías y haber permanecido en sus cargos durante el mismo período, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.

Corresponde señalar que, a excepción del señor Remigio Angel VEGA, habiéndoseles cursado notificación de la apertura sumarial con resultado negativo, se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 1494) sin que ninguno de ellos haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo.

No obstante esa inactividad procesal, se señala que la conducta de los sumariados será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

1.- Análisis de la actuación del señor Guillermo SILICARO

Cabe resaltar que del análisis de las actuaciones surge su participación activa en las infracciones que se le reprochan.

Esto es así, dado que mediante acta labrada por la inspección actuante en la entidad, reconoció una serie de irregularidades que se describen en el presente informe.

Efectivamente, el encartado admitió la inobservancia relacionada con las carpetas de créditos de prestatarios de la entidad (fs. 1217/18) como también la vinculada al cobro de intereses punitorios por un monto superior al admitido por la normativa vigente (ver acta de fs. 1217/18).

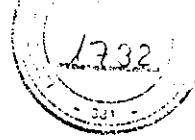
Pero resulta aún más gravoso el hecho de que como máxima autoridad de la entidad evidenció una falta de prudencia en la administración de la misma y una falta de acatamiento de normas relacionadas con el cumplimiento de políticas crediticias, dado que autorizó personalmente el otorgamiento de créditos a las firmas Malampaya S.A., Carlos A. Espinoza y Wapete S.A., excediendo el 25% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad, resultando todos estos actos irregulares y contrarios a expresas disposiciones del BCRA.

H
Y

B.C.R.A.

101.161/89

101.161/89



Su accionar permite aseverar que omitió considerar los perjuicios que hubiere causado a la solvencia y liquidez de la entidad, y a su vez a terceros, toda vez que impidió a la entidad hacer frente a sus compromisos (ver acta de fs. 3 y 27/28 labrada con fecha 3.12.84).

Agrava su situación el hecho de que, posteriormente a la concesión de los préstamos aludidos precedentemente, con fecha 04.12.84 autorizó personalmente el otorgamiento de nuevos créditos a las firmas Comenin S.A., Uzal y al señor Alfredo Patricio Pérez (ver cuadro de fs. 2 y acta de fs. 29/30, respuestas a las preguntas 1 y 3)

Finalmente, ignorando sus obligaciones como máxima autoridad de la entidad, conforme surge del Acta labrada por la inspección actuante (fs. 357) los días 6 y 7 de diciembre de 1984, no se hizo presente en la misma (fs. 353/8).

Ponderando todas estas circunstancias y evidencias se concluye que cabe responsabilizar al sumariado por las irregularidades sucedidas durante su gestión correspondientes a los cargos 1. y 4.

2) Análisis de las actuaciones de los señores Enrique LARRASQUECHO, Nora Delfina CROCCO (Secretaria), Vicente COMESAGNA (Vocal Titular) y Enrique GUERINO ANDREANI (Síndico Titular).

Cabe puntualizar que, si bien de las actuaciones no surge una participación personal en las infracciones que se les imputa, toda vez que no se ha advertido la existencia de documentación por ellos suscripta en ese sentido, no resulta posible que como miembros del Consejo de Administración o síndicos hayan desconocido la existencia de la comisión de numerosos actos ocurridos durante sus gestiones en clara violación a la normativa financiera vigente, hechos que, por otra parte, resultaron determinantes para el fin de la existencia de la entidad.

Las circunstancias apuntadas, permiten afirmar que los hechos acaecidos durante este período, que derivaron en la afectación de la rentabilidad y potencial insolvenza de la entidad –independientemente de los graves apartamientos a la normativa financiera- se consumaron con la participación, al menos por omisión, de los nombrados, toda vez que la naturaleza de estas infracciones requieren la anuencia de los directivos de la entidad.

Por otra parte, no se advierte en las actuaciones accionar alguno de los encartados que permita afirmar que hayan permanecido ajenos a las tareas propias para las que fueron llamados a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas tendientes a enderezar y a prevenir la situación.

Por todo lo expuesto, y si bien se destaca la responsabilidad de los sumariados como miembros del Consejo de Administración, cabe tener en cuenta que no surge de las actuaciones participación especial de los mismos -que puedan equiparar sus conductas a la del señor Guillermo Silicaro- circunstancia que será apreciada al momento de determinar las sanciones correspondientes.

J
S

B.C.R.A.

10110120

-41-

101.161/89



Ponderando todo ello, corresponde responsabilizar a los nombrados respecto de las irregularidades sucedidas durante su gestión enunciadas en los cargos 1) y 4).

3.- Análisis de la defensa del señor **Remigio Angel VEGA** (Tesorero desde el 05.11.84 hasta el 06.12.84) Se le imputan los cargos 1 y 4.

3.1. Argumentos de la defensa

En su defensa manifiesta haber estado internado en el Hospital Francés desde el 16.11.84 hasta el 23.11.84, internación que fue interrumpida debido al estado psicológico que padecía. Agrega que su estado de convalecencia perduró, razón por la cual tuvo que permanecer en reposo hasta fines de enero de 1985, acompañando a efectos de acreditar sus dichos copia simple del certificado médico expedido por una profesional de dicha institución.

Sostiene que nunca desempeñó el cargo de tesorero por encontrarse enfermo, sin perjuicio de reconocer haber firmado el libro de actas en aceptación del mismo.

Aduce haber trabajado en esa época como Cajero Principal en el Hotel Bauern y que por su enfermedad tuvo que ausentarse por el término de 3 meses. Asimismo, agrega que la última semana de noviembre de 1984 envió su renuncia a la entidad, la cual fue recepcionada por el Vicepresidente señor Enrique Larrasquechoo, no obstante carecer de dicha constancia por haberla extraviado.

Reconoce que su renuncia no figura en el libro de actas y lo atribuye a la omisión por parte de la Comisión Directiva de efectuar su tratamiento.

Concluye que, salvo el 5.11.84 -día que fue a la asunción de autoridades-, no concurrió jamás a la entidad, no firmó nada, ni participó en la toma de decisiones.

Con respecto a los cargos reprochados sostiene que tanto del expediente judicial como del presente sumario surge su falta de participación y que debido a su enfermedad ha tenido que desvincularse de la entidad.

3.2. Análisis de la defensa

Meritando los argumentos esgrimidos por el nombrado, dada la ausencia de constancias instrumentales que lo involucren en los hechos que se le imputan y pese a que éste no ha acreditado fehacientemente su desvinculación de la entidad, por no gestionar la prueba puesta a su cargo, se destaca que esta instancia sumarial no encuentra elementos suficientes que corroboren su participación ni directa ni indirectamente en los hechos que se le imputan.

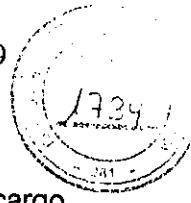
G

10117

-42-

B.C.R.A.

101.161/89



En virtud de ello, pese a que el encartado no negó la aceptación del cargo, cabe considerar como cierto lo manifestado respecto al período en que se mantuvo en funciones.

Ponderando ello, cabe concluir que no se advierte suficiente sustento como para considerarlo autor de los hechos que se le atribuyen, lo cual genera una duda sobre su intervención que debe resolverse en su beneficio, correspondiendo, en consecuencia, absolverlo de todos los cargos que se le imputan.

3.3.- Prueba

La informativa consistente en un pedidos de informes al Hotel Bauen, y que fuera proveída en el auto de apertura a prueba obrante a fs. 1508/1512- ha sido materializada a fs. 1565; y la consistente en pedidos de informes al Hospital Francés y que también fuera proveída en el auto mencionado cuya gestión no logró un resultado positivo (fs. 1563/61).

Asimismo, corresponde rechazar la testimonial ofrecida por el encartado por no corresponder citar como testigos a co-sumariados siendo de aplicación en el caso la doctrina de la C.S.J.N. que ha establecido: "Que es improcedente e incompatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional acerca de la defensa en juicio, tomar declaración como testigo en causa penal a la persona que aparece como sospechosa como autor o cómplice de los supuestos delitos que se investigan (Fallos 227:63)".

Por otra parte, corresponde rechazar la testimonial teniendo en cuenta que no se ha identificado a los empleados de la entidad cuyo testimonio se pretendía, ni se han agregado los interrogatorios correspondientes.

La documental consistente en la copia del certificado médico acompañada por el sumariado, obrante a fs. 1492, ha sido convenientemente evaluada.

X. CONCLUSIONES:

Que en virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526. A los efectos de la graduación de las mismas se tiene en consideración la Comunicación "A" 3579.

XI. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

XII. Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

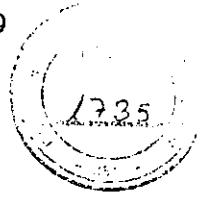
Por ello,

B.C.R.A.

101.161.89

-43-

101.161/89



**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar las excepciones opuestas por la sumariada Olga Emilce VITALI de MANUELE.

2º) Desestimar el planteo de nulidad efectuado por los señores Osvaldo Carlos BODO, Luis Gerardo CARUSO y Amalia COLOTTA de BODO.

3º) No hacer lugar a los recursos de reconsideración y aclaratoria impetrados por los señores Osvaldo Carlos BODO, Luis Gerardo CARUSO y Amalia COLOTTA de BODO.

4º) No hace lugar a la excepción de Cosa Juzgada y el planteo de incompetencia efectuados por el señor José Luis CASALINUOVO.

5º) Desestimar los planteos de prescripción de los señores Celia Elisabet PAK y José Félix ACOSTA.

6º) Excluir de las presentes actuaciones al señor F. Cesar LACABANNE, por manejarse acreditado su fallecimiento.

7º) Absolver de los cargos que les fueran imputados en el presente sumario a los señores Eduardo CHAIKH, Remigio Angel VEGA y Roberto Carmelo IUDICA, y del cargo 1 al señor José Félix ACOSTA.

8º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley 21.526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144.

Al señor Carlos Enrique COCIANCICH, sanción de "multa" de \$ 74.287 (pesos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y siete).

A la señora Olga Emilce VITALI de MANUELE, sanción de "multa" de \$ 69.539 (pesos sesenta y nueve mil quinientos treinta y nueve).

A la señora Celia Elisabet PAK sanciones de "multa" de \$ 119.323 (pesos ciento diecinueve mil trescientos veintitrés) e "inhabilitación" por el término de 1 (un) año.

A cada uno de los señores Osvaldo Carlos BODO y Luis Gerardo CARUSO, sanciones de "multa" de \$178.984 (ciento setenta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro) e "inhabilitación" por el término de 2 (dos) años.

A la señora Amalia COLOTTA de BODO, sanciones de "multa" de \$ 103.791 (pesos ciento tres mil setecientos noventa y uno) e "inhabilitación" por el término de 1 (un) año.

J
C

B.C.R.A.

10.10.03

-44-

101.161/89

1736

Al señor Julio César CORONEL, sanción de "multa" de \$ 81.060 (pesos ochenta y un mil sesenta).

Al señor José Luis CASALINUOVO, sanción de "multa" de \$ 70.445 (pesos setenta mil cuatrocientos cuarenta y cinco).|

Al señor Alberto Domingo BUNADER, sanción de "multa" de \$ 72.475 (pesos setenta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco).

Al señor Guillermo SILICARO, sanciones de "multa" de \$ 178.984 (pesos ciento setenta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro) e "inhabilitación" por el término de 2 (dos) años.

Al señor José Félix ACOSTA, sanción de "multa" de \$ 15.794 (pesos quince mil setecientos noventa y cuatro).

A cada uno de los señores Enrique LARRASQUECHO, Nora Delfina CROCCO, Vicente COMESAGNA, Enrique GUERINO ANDREANI, sanción de "multa" de \$ 51.757 (pesos cincuenta y un mil setecientos cincuenta y siete).

A la señora Rosa Mercedes HIPPERDINGER, sanción de "multa" de \$ 19.348 (pesos diecinueve mil trescientos cuarenta y ocho).

Al señor Antonio TORTORA, sanción de "multa" de \$ 103.791 (pesos ciento tres mil setecientos noventa y uno) e "inhabilitación" por el término de 1 (un) año.

9º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorios Pasivas –Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 21.144 y 24.627.

10º) Hacer saber a los señores Carlos Enrique COCIANCICH, Olga Emilce VITALI de MANUELE, Celia Elisabet PAK, Osvaldo Carlos BODO y Luis Gerardo CARUSO, Amalia COLOTTA de BODO, Julio César CORONEL, José Luis CASALINUOVO, Alberto Domingo BUNADER, Guillermo SILICARO, José Félix ACOSTA, Enrique LARRASQUECHO, Nora Delfina CROCCO, Vicente COMESAGNA, Enrique GUERINO ANDREANI, Rosa Mercedes HIPPERDINGER y Antonio TORTORA, que la sanción de multa, únicamente es apelable –con efecto devolutivo- ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

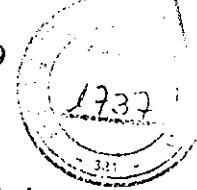
11º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (BO del 03.09.03), Circular RUNOR 1 – 645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar –en su

10116189

-45-

B.C.R.A.

101.161/89



caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley 21.526.

12°) Hágase saber a los Colegios Profesionales respectivos , las sanciones impuestas a los señores Olga Emilce VITALI de MANUELE; Alberto Domingo BUNADER, Antonio TORTORA y Enrique GUERINO ANDREANI.

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

To-11-

~~TOMASO NUNCA DARA UNA COCETA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

13 JUN 2007

J. A. R.
JAVIER A. RODRIGUEZ
Secretario del Directorio